



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala Plena

Magistrado Ponente: Dr. Hugo Quintero Bernate

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EL SEÑOR NEDER PRIMERA JARAMILLO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, HOY COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.

Cuaderno 1º Parte.

Fecha de Reparto	17 de agosto de 2021
Expediente Nro.	11-001-02-30-000-2021-01198-00



Bogotá, D.C.

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

SALA PENAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REF. ACCIÓN DE TUTELA POR VIA DE HECHO

ACCIONANTE: NEDER PRIMERA JARAMILLO

**ACCIONADO: SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA HOY COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA
JUDICIAL O QUIEN HAGA SUS VECES.**

Honorables Magistrados:

SANDRA LILIANA MARTINEZ GALINDO, portadora de la cédula de ciudadanía N° 52.181.835 de Bogotá, y de la tarjeta profesional N° 87.745 del C.S. de J., en calidad de apoderada del señor **NEDER PRIMERA JARAMILLO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece a continuación de su firma, respetuosamente nos permitimos manifestar que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, formulamos **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA HOY COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL O QUIEN HAGA SUS VECES**, con el fin de que le sean protegidos los derechos fundamentales al Debido Proceso, Contradicción, Juez Natural, Fuero militar, entre otros derechos vulnerado por la **EXTINTA SALA DE DISCIPLINA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**; afectaciones que se presentaron en la sentencia de definición de colisión de jurisdicción dentro del proceso bajo radicado 110010102000201802611 M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago, fechada el día 20 de agosto de 2020, la cual nunca fue notificada y de la cual se enteró la apoderada el día 15 de febrero de 2021 al encontrarse con una copia que ni siquiera estaba suscrita, fue hasta el día 22 de julio, luego de que por tercera vez se realizara la solicitud a la sala de disciplina y esta vez por un derecho de petición que se remitió la decisión que si estaba firmada y en la cual había un salvamento de voto que no se encontraba en la



decisión que se había remitido al Juzgado 75 de Instrucción Penal Militar, en la cual se da el conocimiento de la investigación penal seguida contra el señor **NEDER PRIMERA JARAMILLO**, decisión que vulnera de manera flagrante los derechos fundamentales ya mencionados:

COMPETENCIA

Con relación a este tema de competencia tendremos como base principal el artículo 86 de la Constitución Política que reseña con relación a la competencia:

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

Ahora bien, para regular la competencia y la acción como tal se expedieron los decretos 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, que determinaban la competencia.

Específicamente se estableció en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, con relación a los órganos de cierre que “*lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4º del presente decreto*”, el cual estatuye:

“*Los reglamentos internos de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, podrán determinar que los asuntos relacionados con el conocimiento de la impugnación de fallos de acción de tutela sean resueltos por salas de decisión, secciones o subsecciones conformadas para tal fin.*”



De tal forma, en el Acuerdo 006 de diciembre 12 de 2002, “*Reglamento General de la Corte Suprema*”, el artículo 44 dispone:

“La acción de tutela dirigida contra uno o varios magistrados de la misma Sala de Casación Especializada, o contra la respectiva Sala, se repartirá a la Sala de Casación que siga en orden alfabético..”

Debido a los inconvenientes que se presentaron con relación a que la Corte inadmitía las tutelas, la Corte Constitucional profirió el auto 004 de febrero 3 de 2004, con el propósito de impedir que existiera vulneración del derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia, determinando: *“que los accionantes tienen el derecho de acudir ante cualquier juez (unipersonal o colegiado), incluida otra Corporación de igual jerarquía, solicitando la tutela del derecho fundamental que consideran violado. Es claro que el juez escogido por el actor o actores no podrá suscitar conflicto de competencia con la Corte Suprema de Justicia pues es la autoridad que ya con anterioridad ha resuelto no admitir su trámite”* (no está resaltado en negrilla en el texto original).

TUTELAS POR VIAS DE HECHO CONTRA DECISIONES JUDICIALES.

Resulta importante inicialmente traer a colación en este caso algunos pronunciamientos jurisprudenciales que permiten y hacen viable la utilización, como aquí lo hago de la acción de tutela contra decisiones judiciales, mecanismo apropiado y último para buscar que sea protegido el derecho quebrantado con el arbitrario accionar de los Magistrados, donde se desconoció la Constitución y la Ley, el debido proceso y el derecho al juez natural.

En reciente pronunciamiento la Corte Constitucional (Sentencia T-091 de 2006, febrero 10 de 2006. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño) reafirmó su posición jurisprudencial en torno a la viabilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales ilegítimas y violatorias de los derechos fundamentales, tal y como ya lo había mencionado en múltiples pronunciamientos anteriores tales como la sentencia C-590 de 2005, T-774 de 2004, T-784 de 2000 y T-1001 de 2001.



Efectivamente, en la sentencia C-590 de 2005, se menciona la evolución de la Jurisprudencia Constitucional en torno al concepto de vía de hecho como directa trasgresión a los postulados constitucionales y determina un espectro más amplio con relación a la conocida VIA DE HECHO, variando el concepto así: “*(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho”.*

Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia T-091 de 2006 concluye que se reitera el concepto mediante el cual es procedente esta acción contra las sentencias en los siguientes términos: “*En este sentido la Corte Constitucional reiterará la doctrina constitucional en esta materia según la cual es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, aunque de manera excepcional, y previo análisis de ciertas causales, esto con el único propósito de conjurar la vulneración de derechos fundamentales*”.

HECHOS

PRIMERO: El señor **NEDER PRIMERA JARAMILLO**, es miembro de la Fuerza Pública en su calidad de **SOLDADO PROFESIONAL**, calidad que tenía para el día 11 de septiembre de 2016 fecha de la ocurrencia de los hechos.

SEGUNDO: El día 11 de septiembre de 2016, el señor **NEDER PRIMERA JARAMILLO** en su calidad de Soldado Profesional, se encontraba cumpliendo con su función constitucional como miembro de la fuerza pública y estaba desarrollando la Operación Militar “SUMMANUS”, cumpliendo su función como rastreador y enfermero en la Unidad TAP, de la Compañía D, del Batallón BATLA de las Fuerzas Especiales.



TERCERO: La Operación Militar “SUMMANUS”, estaba regulada en aplicación de los principios del Derecho Internacional Humanitario y tenían como misión la neutralización del Objetivo Militar Legítimo TIBALDO MANUEL OZUNA PARDO, alias “Niño” en su condición de Cabecilla del Frente Héroes y mártires de San Rosa del Grupo Armado Organizado ELN y se desarrollaba en la zona rural de la vereda Cuatro Vientos, Municipio de San Pablo del Departamento de Bolívar, es de aclarar que el Ejército Nacional no tenía otro objetivo militar y no tiene injerencia sobre las investigaciones de la policía judicial adscrita a la Fiscalía.

CUARTO: Durante el desarrollo de esta Operación Militar, el día 11 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 16:49, en el momento en que el señor **NEDER PRIMERA JARAMILLO** se acercaba al lugar donde se había informado por parte de inteligencia se encontraba el Objetivo Militar Legítimo TIBALDO MANUEL OZUNA PARDO, alias “Niño” en su condición de Cabecilla del Frente Héroes y mártires de San Rosa del Grupo Armado Organizado ELN; en el momento en que dentro de la estrategia empieza a llegar el apoyo helicóportado, salen del lugar varios guerrilleros, y entre ellos uno que al ver al señor **PRIMERA JARAMILLO** le apunta con un arma de fuego ante lo cual el Soldado Profesional **NEDER PRIMERA JARAMILLO**, recorta figura, ocultándose en el barranco donde está con el fin de evitar ser lesionado y dispara contra esta persona que atentaba contra su vida; con posterioridad, al ver que no disparaban contra su ubicación levanta la vista y observa a una persona en el suelo.

QUINTO: Posteriormente al revisar a la persona en el suelo se da cuenta que esta persona que se encuentra herida no era la persona que le estaba apuntando con intención de afectar su vida e integridad física, y se da cuenta que esta persona se encuentra siendo halado por una mujer con el fin de entrarlo a la casa.

SEXTO: Con posterioridad, cuando llega el resto de la fuerza pública y la policía judicial se presentan problemas de orden público que impiden que se realice el levantamiento del cadáver, y la recolección de elementos materiales probatorios; se puede realizar hasta el otro día, después de una lluvia.

SEPTIMO: Por los anteriores hechos, se impide el acordonamiento y el levantamiento del cuerpo; en el Informe de Investigador de Campo FPJ-11 del



12/09/2016 y los policías judiciales dejan constancia que la escena fue alterada y las personas movilizaron el cadáver, al igual que en el Acta de Inspección a lugares FPJ-9 del 12/09/2016 y en la Inspección Técnica a cadáver, los cuales quedaron con el radicado 110016000097201200098 que cursa en la Fiscalía 32 Especializada de Bucaramanga de la Unidad Nacional de fiscalías especializadas contra el Terrorismo- DINATE.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que los hechos se desarrollaron dentro una Orden de Operaciones (acto administrativo que se presume legal), contra un Objetivo Militar de alto valor, nos encontramos que el Derecho aplicable es el Derecho Internacional Humanitario, el conocimiento de los hechos la asumió el Juzgado 75 de Instrucción Penal Militar bajo el radicado 2377, quien realiza la apertura de Indagación preliminar el día 12 de septiembre de 2016 y decreta varias pruebas entre ellos la calidad de militar del señor NEDER PRIMERA JARAMILLO y solicita los documentos de la operación SUMMANUS

NOVENO: El día 24 de noviembre de 2016, se escucha en el juzgado 75 de IPM, en versión al señor NEDER PRIMERA JARAMILLO, quien realiza un relato claro de los hechos.

DECIMO: Luego de realizada la investigación se apertura el sumario y se escucha diferentes testimonios.

DECIMO PRIMERO: En la justicia ordinaria los hechos los conoció la fiscalía 01 Especializada de Barrancabermeja, bajo el radicado 680816000136201605342, quien en fecha 14 de enero de 2019, manifestó que esta investigación era de competencia de la Justicia Penal Militar y la remitió a dicha jurisdicción.

DECIMO SEGUNDO: Al mismo tiempo vulnerando el Non bis in Idem, la Fiscalía 49 de Derechos Humanos, solicito audiencia colisión de jurisdicción, la cual se llevó a cabo el día 29 de agosto de 2018 (nótese que el proceso no lo tenía en conocimiento dicho ente acusador, sino la Fiscalía 01 Especializada de Barrancabermeja) ante el Juez 20 Penal Municipal de Control de Garantías de la



Ciudad de Bogotá; el cual consideró que se debía realizar colisión de jurisdicción por considerar que la competencia era de la Justicia Ordinaria.

DECIMO TERCERO: El Consejo Superior de la Judicatura resolvió la colisión de jurisdicción el día 20 de agosto de 2020 dentro del proceso 11001010200020180261100, decisión en la cual no se tuvo en cuenta que los hechos habían ocurrido en el desarrollo de una orden operacional con un objetivo militar, desarrollado en el marcado del Derecho Internacional Humanitario y no se tuvo en cuenta estos aspectos, según lo contempla el artículo 221 de la Constitución Política.

DECIMO CUARTO: El consejo Superior de la Judicatura, nunca notificó tal decisión, y es sólo hasta el día 15 de febrero de 2021, cuando la defensora acude al Juzgado de Instrucción Penal Militar para realizar revisión al proceso, cuando se encuentra que al juzgado se le había remitido una decisión de la colisión de jurisdicción sin firma y con un salvamento de voto que no correspondía.

DECIMO QUINTO: El día 17 de febrero de 2021, con el fin de obtener copias debidamente suscritas de la decisión y del salvamento de voto se ofició mediante un email a la relatoría de la Comisión de Disciplina, de la cual no se tuvo respuesta. Con posterioridad el día 12 de mayo se reitera la solicitud de copias de la decisión debidamente suscrita y por último el día 16 de junio se radica Derecho de Petición con el fin de obtener las copias de la decisión debidamente firmada y el salvamento de voto; las copias se remitieron hasta el día 22 de julio de 2021 mediante correo electrónico con un oficio anexo de fecha 12 de julio.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con la decisión inmotivada y con violación a la Constitución Política, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se vulneraron al señor **NEDER PRIMERA JARAMILLO**, los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO AL FUERO MILITAR Y JUEZ NATURAL consagrados en los artículos 28, 29, 31 de la Constitución Política de Colombia.



CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La sentencia T-091 de 2006 determina en forma clara y precisa cuales son las causales específicas de que harán procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales en los siguientes términos:

“(..) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones

¹ Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.



en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado².

i. Violación directa de la Constitución.³ “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso”

Aunado a lo anterior se debe observar cómo igualmente la sentencia T-774 de 2004 M.P. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA contempla en forma clara cuál es la base de la vía de hecho en los siguientes términos:

“(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discretionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.

² Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Montealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

³ Sentencia C- 590 de 2005.



La decisión tomada el día 20 de agosto de 2020, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual otorga la competencia a la justicia ordinaria del proceso seguido en contra del señor NEDER PRIMERA JARAMILLO, por los hechos ocurridos el día 11 de septiembre de 2016, decisión que se tomó incurriendo en vía de hecho en vista a que no se tuvo en cuenta las normas constitucionales, la realidad fáctica, jurídica y probatoria del proceso con el fin de tomar la decisión y extralimitando su competencia al realizar un análisis de responsabilidad y no de la competencia, hechos estos que implican una grave vulneración al Devido Proceso, e incurre en los siguientes defectos considerados como vías de hecho de acuerdo a la Jurisprudencia:

I.- VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.”⁴ “EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PARTES EN EL PROCESO, SITUACIÓN QUE CONCURRE CUANDO EL JUEZ INTERPRETA UNA NORMA EN CONTRA DEL ESTATUTO SUPERIOR O SE ABSTIENE DE APLICAR LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE HA MEDIADO SOLICITUD EXPRESA DENTRO DEL PROCESO“

Nos encontramos ante la violación de un derecho fundamental contemplado en la Constitución como es el Devido Proceso y el Derecho al Juez Natural.

La Corte Constitucional determinó este yerro en los siguientes términos:

“...29. *En consecuencia, se advierte la ocurrencia del defecto cuando (...) una providencia judicial desconoce determinados postulados de la Carta Política, omitiéndolos por completo, contradiciéndolos, o dándoles un alcance insuficiente*”⁵.

30. *Al mismo tiempo, se tiene que la violación directa de la Constitución ocurre cuando se omite la aplicación de un precepto ius fundamental necesario para la decisión. Al respecto, puede suceder que “(a) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y*

⁴ Sentencia C- 590 de 2005.

⁵ Ibídem.



(c) el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución⁶⁷.

31. De igual forma, el defecto se configura cuando el operador jurídico da aplicación a una disposición de rango legal contraria a la Carta Política y no utiliza la figura de la excepción de inconstitucionalidad.⁸

32. En síntesis, el marco constitucional adoptado en 1991 les otorgó fuerza normativa a los preceptos superiores, por lo que deben ser tenidos en cuenta y aplicados por las autoridades judiciales de la República, al momento de tomar sus decisiones...”

Efectivamente en sentencia T-462 de 2003 la Corte Constitucional manifestó que se configura el defecto de desconocimiento de los derechos y desconocimiento de la constitución política en los siguientes escenarios:

“(i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador, (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva”.

En el presente caso como se puede observar, nos encontramos ante un hecho relacionado directamente con el conflicto, por ello se tiene que la norma aplicable efectivamente es el artículo 221 como en principio lo hace el Consejo Superior de la Judicatura, pero está aplicación se realizó de manera cercenada, lo que generó

⁶ Al respecto, ver entre otras, las Sentencia T-199 de 2005, T-590 de 2009 y SU-198 de 2013 y T-809 de 2010.

⁷ Sentencia T-369 de 2015.

⁸ Sentencia SU-198 de 2013.



que no se realizara la interpretación del caso bajo los parámetros aplicables de acuerdo a la constitución, con relación a estos hechos que la interpretación y juzgamiento de los miembros de la fuerza pública se tendrán en cuenta los fundamentos del derecho internacional humanitario, aspecto que para el presente caso es reseñado desde la orden de operaciones, teniendo en cuenta que se desarrollaba en el marco del DIH, se hace relación al Objetivo Militar y a la ventaja militar.

El artículo 221 reseña: “*De las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.*

En la investigación y juzgamiento de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con un conflicto armado o un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario, se aplicarán las normas y principios de este. Los jueces y fiscales de la justicia ordinaria y de la Justicia Penal Militar o Policial que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario”. (negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso el Consejo Superior de la Judicatura incurre en una vía de hecho al no aplicar en su contenido integral el artículo 221 y por ende las reglas del Derecho Internacional Humanitario.

En primer término se debe tener la claridad que el señor **NEDER PRIMERA JARAMILLO** en el momento de los hechos se encontraba en calidad de Miembro Activo de la Fuerza Pública (Soldado Profesional), realizando una actividad relacionada directamente con su función constitucional y legal de acuerdo al artículo 217 de la Constitución Política, en desarrollo de la Operación Militar No 05 “SUMMANUS”, donde se buscaba como principal finalidad “*... la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional...*”, el cual se encuentra afectado por los grupos armados al margen de la ley actores del conflicto y por ello le era aplicable estos principios.

El Consejo Superior de la Judicatura no tuvo en cuenta la realidad del conflicto colombiano y la función constitucional y legal de las fuerza pública en dicho contexto, tal y como lo contempla la Corte Constitucional, quien reconoce que en



este tipo de actividades, el derecho aplicable es el DIH y el Derecho de la Guerra tal y como lo contemplo en sentencia C-574 de 1992 determino:

"En síntesis, los principios del derecho internacional humanitario plasmados en los Convenios de Ginebra y en sus dos Protocolos, por el hecho de constituir un catálogo ético mínimo aplicable a situaciones de conflicto nacional o internacional, ampliamente aceptado por la comunidad internacional, hacen parte del ius cogens o derecho consuetudinario de los pueblos. En consecuencia, su fuerza vinculante proviene de la universal aceptación y reconocimiento que la comunidad internacional de Estados en su conjunto le ha dado al adherir a esa axiología y al considerar que no admite norma o práctica en contrario. No de su eventual codificación como normas de derecho internacional, como se analizará con algún detalle mas adelante. De ahí que su respeto sea independiente de la ratificación o adhesión que hayan prestado o dejado de prestar los Estados a los instrumentos internacionales que recogen dichos principios.

El derecho internacional humanitario es, ante todo, un catálogo axiológico cuya validez absoluta y universal no depende de su consagración en el ordenamiento positivo.⁹"

En igual sentido la Corte Constitucional en sentencia C-225 de 1995 determino con relación al carácter vinculante del Derecho Internacional Humanitario, consecuente con el artículo 214 se plantea que se encuentra como parte de nuestro ordenamiento interno así: *En el caso colombiano, estas normas humanitarias tienen además especial imperatividad, por cuanto el artículo 214 numeral 2º de la Constitución dispone que "en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario". Esto significa que, como ya lo señaló esta Corporación, en Colombia no sólo el derecho internacional humanitario es válido en todo tiempo sino que, además, opera una incorporación automática del mismo "al ordenamiento interno nacional, lo cual, por lo demás, es lo congruente con el carácter imperativo que, según ya fue explicado, caracteriza a los principios axiológicos que hacen que este cuerpo normativo integre el ius cogens.¹⁰" Por consiguiente, tanto los integrantes de los grupos armados irregulares como todos los funcionarios del Estado, y en especial todos los miembros de la Fuerza Pública*

⁹Sentencia C-574/92. M.P Ciro Angarita Barón.

¹⁰ Sentencia C-574/92. M.P Ciro Angarita Barón.



quienes son destinatarios naturales de las normas humanitarias, están obligados a respetar, en todo tiempo y en todo lugar, las reglas del derecho internacional humanitario, por cuanto no sólo éstas son normas imperativas de derecho internacional (*ius cogens*) sino, además, porque ellas son reglas obligatorias *per se* en el ordenamiento jurídico y deben ser acatadas por todos los habitantes del territorio colombiano. Y no podía ser de otra manera, pues las normas de derecho internacional humanitario preservan aquel núcleo intangible y evidente de los derechos humanos que no puede ser en manera alguna desconocido, ni siquiera en las peores situaciones de conflicto armado. Ellos encarnan aquellas "consideraciones elementales de humanidad", a las cuales se refirió la Corte Internacional de Justicia, en su sentencia de 1949 sobre el estrecho de Corfú. No se puede entonces excusar, ni ante la comunidad internacional, ni ante el ordenamiento jurídico colombiano, la comisión de conductas que vulneran claramente la conciencia misma de la humanidad, como los homicidios arbitrarios, las torturas, los tratos crueles, las tomas de rehenes, las desapariciones forzadas, los juicios sin garantías o la imposición de penas *ex-post facto*.

Y es que no es parte de nuestro ordenamiento desde el artículo 214, sino que también teniendo en cuenta el artículo 93 de la Constitución Política, al considerarse que este derecho es parte de los tratados de derecho humanos y por ello hacen parte del bloque de constitucionalidad, lo cual se determina en la sentencia mencionada así: "Ahora bien, el artículo 93 de la Carta establece la prevalencia en el orden interno de ciertos contenidos de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia. Esta Corte ha precisado que para que opere la prevalencia tales tratados en el orden interno, "es necesario que se den los dos supuestos a la vez, de una parte, el reconocimiento de un derecho humano, y de la otra que sea de aquellos cuya limitación se prohíba durante los estados de excepción"¹¹. En tales circunstancias es claro que los tratados de derecho internacional humanitario, como los Convenios de Ginebra de 1949 o el Protocolo I, o este Protocolo II bajo revisión, cumplen tales presupuestos, puesto que ellos reconocen derechos humanos que no pueden ser limitados ni durante los conflictos armados, ni durante los estados de excepción. Además, como lo señaló esta Corporación en la revisión del Protocolo I, y como se verá posteriormente en esta sentencia, existe una perfecta coincidencia entre los valores protegidos por la Constitución colombiana y los convenios de derecho internacional humanitario, puesto que todos ellos reposan en el respeto de la dignidad de la persona

¹¹ Sentencia C-295/93 M.P. Carlos Gaviria Díaz



humana. En efecto, esta Corte ya había señalado que "las disposiciones del derecho internacional humanitario que tratan sobre el manejo de las personas y las cosas vinculadas a la guerra, como las que señalan la forma de conducir las acciones bélicas, se han establecido con el fin de proteger la dignidad de la persona humana y para eliminar la barbarie en los conflictos armados"¹².

Pero se hace una claridad con relación al hecho que si bien es cierto el protocolo II debe ser aplicado teniendo en cuenta el conflicto interno, ello no implica que los grupos insurgente tengan la calidad de beligerantes; "Esto permite concluir que el Protocolo II no vulnera la soberanía nacional, ni equivale a un reconocimiento de beligerancia de los grupos insurgentes. Es pues equivocada la apreciación de algunos intervinientes, según la cual la aplicación del Protocolo II implicaría la legitimación, por el Estado colombiano, de los grupos armados irregulares, ya que la aplicación de las normas humanitarias no surte efectos sobre el estatuto jurídico de las partes. Así, el Gobierno, en la exposición de motivos del proyecto de ley aprobatoria de este instrumento internacional, señaló en forma acertada:

"Lo que es importante es que en la práctica internacional no hay ningún ejemplo conocido de que un Estado que haya adherido al Protocolo empiece a ver cómo terceros Estados se apoyan en este hecho para entrar a reconocer como beligerantes a grupos subversivos que operen en el territorio del primero. Es más, con o sin el Protocolo II, el reconocimiento de la beligerancia se puede producir en cualquier momento, sin importar si el Estado en el cual operan dichos grupos es o no parte en dicho instrumento.

Dada la evolución del Derecho Internacional a este respecto, si uno o varios Estados perciben en un momento dado que está dentro de sus intereses estratégicos o políticos reconocer a un grupo guerrillero operando en otro Estado, son libres de hacerlo en cualquier momento, asumiendo las consecuencias que ello generaría en sus relaciones con el Estado territorial. De otra parte, vale la pena resaltar que el objetivo principal del Protocolo II es proteger a las víctimas del conflicto, limitando los excesos de quienes participan directamente en las hostilidades.¹³"

¹² Sentencia C-179/94. MP Carlos Gaviria Díaz.

¹³ "Exposición de motivos al proyecto de ley por medio del cual se aprueba el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional" en Gaceta del Congreso. No 123/94, 17 de agosto de 1994, p 7.



"La organización política tiene como fin primordial la convivencia pacífica. La paz fue uno de los principales fines buscados en el nuevo consenso social, al punto de ser llamado ese cuerpo "la Constituyente de la paz". (Intervención del constituyente Misael Pastrana Borrero ante la Plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente).

La convivencia pacífica es un fin básico del Estado (CP art. 2) y el móvil último de la actividad militar de las fuerzas del orden constitucional. La paz es, además, presupuesto del proceso democrático, libre y abierto, y condición necesaria para el goce efectivo de los derechos fundamentales. El lugar central que ocupa en el ordenamiento constitucional llevó a su consagración como derecho y deber de obligatorio cumplimiento (CP art. 22)¹⁴."

Como no se aplicó el Derecho Internacional Humanitario, no se tuvo en cuenta el concepto de objetivo militar de acuerdo a lo contemplado por el artículo 52 del protocolo Adicional I, que como lo estudio la Corte Constitucional en la sentencia C-225 de 1995, al reseñar que: *"La definición del término "objetivo militar" en el Protocolo I, se aplica por deducción al mismo término en el protocolo II. El Artículo 52(2) del Protocolo I define objetivos militares solo en cuanto son referidos o relacionados a objetos o blancos, más que referidos al personal. Para que el objeto o blanco, seleccionado por su naturaleza, ubicación, propósito o uso, pueda constituir un objetivo militar legítimo, debe contribuir en forma efectiva a la capacidad o actividad militar del enemigo, y su parcial o total destrucción o neutralización debe ofrecer una ventaja militar definitiva en la circunstancias que se encuentran rigiendo. El Protocolo I no delinea categorías específicas de propiedad o personas siendo objetivos militares, con la sola excepción a algunos objetos a los que se les confiere inmunidad especial, tales como diques y represas. Sin embargo, está claro que los objetivos militares legítimos incluyen combatientes enemigos, así como sus armas, instalaciones, convoyes, municiones y repuestos. La ley no reconoce el derecho de un combatiente a cambiar permanentemente, a voluntad de combatiente a estatus de persona civil y viceversa. Consecuentemente el llamado combatiente de "medio tiempo", no pierde su status*

¹⁴Sentencia T-539/92. MP Eduardo Cifuentes Muñoz.



de combatiente mientras desarrolla sus actividades de persona civil mientras está “fuera de servicio” y por lo tanto permanece como blanco legítimo de ataque”¹⁵

En el caso que nos ocupa, se incurrió en una vía de hecho al tomar la decisión por parte del Consejo Superior de la Judicatura al dar la competencia a la Justicia ordinaria, por indebida aplicación del artículo 221 y el artículo 214 inciso 2 de la Constitución Política.

En el presente asunto objeto de debate, es claro que el señor NEDER PRIMERA JARAMILLO se encontraba en su calidad de militar realizando una actividad propia de su función constitucional, pero por el desconocimiento del DIH se llega al absurdo de cuestionar la orden de operaciones sin siquiera el Consejo tener la competencia para ello, y se hace un análisis de responsabilidad que no es objeto de una colisión de jurisdicción.

Todos estos errores se presentan por la falta de aplicación del DIH, pues desde un principio desde la orden de operaciones No. 05 SUMMANUS, expedida por parte del comandante del Batallón de Lanceros, el día 10 de septiembre del 2016, la cual tiene como base el informe de inteligencia No. DIPOGEOME00023 de fecha 09 septiembre 2016, se determina que la operación será desarrollada en DIH y DICA.

Si el fallador hubiera teniendo en cuenta el desarrollo constitucional de dicha normatividad del artículo 221 y 214 numeral 2 de la Constitución Política, se hubiera conservado la competencia en cabeza de la jurisdicción penal militar, porque **es** claro que la argumentación no es aplicable y no se le hubiera vulnerado el fuero constitucional y el derecho al Juez natural al señor NEDER PRIMERA JARAMILLO.

VIA DE HECHO POR. DEFECTO FÁCTICO, QUE SURGE CUANDO EL JUEZ CARECE DEL APOYO PROBATORIO QUE PERMITA LA APLICACIÓN DEL SUPUESTO LEGAL EN EL QUE SE SUSTENTA LA DECISIÓN.

Los señores magistrados del Consejo Superior de la Judicatura al determinar que la orden era supuestamente “ilícita”, incurre en una vía de hecho al no realizar el análisis en DIH, y lo que es más grave al tomar esa decisión en grave perjuicio de

¹⁵ CICR sobre el no reconocimiento de status de combatiente a solicitud.



la legalidad de sus actos, deja sin apoyo probatorio la función constitucional que estaba desarrollando el señor NEDER PRIMERA JARAMILLO, decisión que corresponde a un mero capricho.

Lo anterior es un flagrante abuso y falta de competencia al realizar un “supuesto” análisis de la “ilicitud” de la orden de operaciones, (por falta de aplicación del DIH) además, sin tener en cuenta la calidad de la orden de operaciones como un Acto Administrativo.

Es el mismo Consejo Superior de la Judicatura, en fallo del 15 de noviembre de 2012, Radicación: 11001010200020120216000 (CP. Henry Villarraga Oliveros; noviembre 15 de 2012), quien determina la calidad de acto administrativo a la orden de operaciones en concordancia con las determinaciones del consejo de estado así:

“...Respecto de la motivación para crear la orden de operaciones, se debe hacer referencia a las razones fácticas y legales que previamente debe tener presente la administración, y las cuales le sirven de fundamento al expedir un determinado acto administrativo o a la hora de tomar una decisión y para ello es necesario, en primera instancia, acudir a la normatividad internacional, contemplada especialmente en el Derecho de La Haya, que trata de las normas de derecho humanitario que rigen la conducción de hostilidades, y los cuatro (4) Convenios de Ginebra de 1948, con sus tres (3) Protocolos adicionales, con atención especial al artículo 3 común, relativo a los conflictos armados no internacionales y en el Protocolo adicional II, que son normas que establecen el derecho de las víctimas a la protección; también, por supuesto, debe atenerse al contenido de la Constitución Política y a las leyes, y en ausencia de una norma de seguridad y defensa (la Ley 684 de 2001 de Seguridad y Defensa Nacional fue declarada inconstitucional mediante Sentencia C-251 de 2002), debe ajustarse a lo dispuesto en el Manual FF. MM. 3-41 Público. Ahora bien, con relación a los actos, hechos u omisiones que dan lugar a la expedición de órdenes de operaciones militares, habrá de entenderse que respecto de los delincuentes comunes y organizados se tratará de delitos previamente señalados en los códigos, y cuando se trate de los delitos relacionados con la existencia de un conflicto armado, el Estado deberá ajustarse al cumplimiento de criterios señalados por la jurisprudencia internacional, a cuyo respecto la Fiscalía General de la Nación señala que:

La existencia de un conflicto armado interno hace que el régimen de derechos humanos deba ser interpretado a la luz del DIH. Esto implica que contra los pertenecientes a un grupo armado (llámese miembro de un grupo armado irregular o combatiente en sentido



genérico) se podrán planear y ejecutar operaciones que impliquen el uso letal de la fuerza (Fiscalía General de la Nación, Directiva nro. 0003, 2015, p. 56).

El tercer elemento es el contenido de la decisión o elemento finalista para el Tribunal Superior Militar, que el Consejo Superior de la Judicatura compara en sus contenidos y encuentra ajustado su cumplimiento con lo determinado por el Consejo de Estado..."

Según lo establecido por el mismo Consejo Superior de la Judicatura, al tener la orden de operaciones el carácter de Acto Administrativo, se considera que posee presunción de legalidad, razón por la cual no era dable, por parte del fallador incurrir en vías de hecho al considerar en la decisión objeto de esta tutela, sin tener la función para ello, determinar que esta orden de operaciones No 005 SUMMANUS era ilegal; de una parte, porque la orden de operaciones que no era el tema principal del problema jurídico, éste acto ya tenía una presunción de legalidad y por otra parte porque dentro de las funciones del Consejo Superior de la Judicatura no está el determinar la ilegalidad de los actos administrativos, pues esta función está dado a los Jueces Administrativos.

Se puede observar que esta “supuesta ilicitud” no era el objeto de la decisión, porque nos encontrábamos en la definición de una colisión de jurisdicción, que implicaba el estudio de si los hechos se habían cometido con ocasión o en relación con la función constitucional y de acuerdo al artículo 221 de la Constitución Política en la cual se debía analizar la Operación en el marco del Derecho Internacional Humanitario, pero esta argumentación falaz sirve como base para determinar que la competencia era de la justicia ordinaria.

Esta vía de hecho al no respetar el principio de legalidad de la orden de operaciones, en vista a la inaplicación de los artículos 214 inciso 2 y 221 de la Constitución Política y declarar una “ilicitud” de una orden de operaciones para de manera caprichosa no tenerla en cuenta y por ello en vista a esta exclusión se llega a la decisión, por excluir una prueba que debería haber sido valorada consistente en la orden de operaciones que es parte de la fundamentación de la función constitucional del señor NEDER PRIMERA JARAMILLO.

Esta flagrante vía de hecho de dejar sin valor probatorio la orden de operaciones por una “supuesta ilicitud”, es tan caprichosa que por no haber teniendo en cuenta el DIH se llega a realizar afirmaciones tales como que: “....*De lo anterior es una evidencia irrefutable que la orden de operaciones estaba dirigida a matar a sangre*



fría al objetivo HIDRA, quién de acuerdo al anexo de inteligencia “A”, a la orden de operaciones número 025, correspondía a una persona natural individualizada e identificada como Tibaldo Manuel Ozuna alias el “NIÑO” cabecilla del Frente Héroes y Mártires de Santa Rosa del ELN, quien ubica al Objetivo en: “cerca de la construcción (vivienda) ubicada en las coordenadas de referencia N 07° 36'14" W 074° 06'06" a 1.500 FT, en la Vereda cuatro vientos jurisdicción del municipio de San Pablo Bolívar...” (es de aclarar que la orden de operaciones es la 005 “SUMMANUS”

Y continua con la vulneración al no realizar a un análisis objetivo, lo que plantea una afectación a los derechos de otros no intervenientes y al principio de legalidad de la orden de operaciones que no puede ser el objeto de una colisión de jurisdicción, al plantear que: “Lo cuestionable de esta orden de operaciones número 005 “SUMMANU” de fecha 1006:00:SEPT-16, suscita por MY. CARLOS ALBERTO CUELLAR DELGADO, Ejecutivo y segundo comandante BATLA, es ilegítima al no existir en el ordenamiento constitucional colombiano instaurada la pena de muerte y menos aún los ataques selectivos a personas...”

En la resolución de competencia del presente caso y análisis de la Orden de Operaciones, se debió aplicar el Derecho Internacional Humanitario, sus principios y conceptos, especialmente el de Objetivo Militar lícito; es de público conocimiento que gran parte de nuestro país se encuentra en un conflicto interno, donde se encuentran grupos armados organizados con una estructura y territorio definido; que se encuentran delinquiendo y desestabilizando el derecho a la paz de los asociados y afectando el Estado Social de Derecho.

Como se pude observar en la Orden De Operaciones en el punto II Misión. Se tiene que “La Batallón de Lanceros realiza operación de reconocimiento especial, empleando la técnica de reconocimiento de área con empleo de tiradores de alta precisión y una inserción vertical mediante la técnica de rappel por parte del esfuerzo de apoyo a partir del día 10/09/16 hora H sobre el área objetivo (07° 36' 14.00” – 74° 06' 06.00”), vereda cuatro vientos, municipio de San Pablo (Bolívar) con el fin de ubicar y neutralizar el sujeto de clave “HYDRA” para desarticular la estructura de mando y control del Frente Héroes y Mártires de Santa Rosa del ELN”.

Como se puede observar, desde la Misión contemplada en la orden de operaciones, se determina con claridad el objetivo militar y cuál es la ventaja Militar que representa dicho blanco y por ello como se ha planteado está



operación se desarrolló en el marco del DIH y por ello no se puede considerar como “ilícita”

La misma orden de operaciones en concordancia con el artículo 51 del Protocolo I adicional, determina cuales son los objetivos militares en el Punto 3 INSTRUCCIONES DE COORDINACION ADICIONALES (página 15) “...1) *Son objetivos militares:*

- a. *Quienes participen directamente de las hostilidades.*
- b. *El material, de los establecimientos, construcciones y posiciones utilizadas por el enemigo que contribuyan eficazmente a su esfuerzo militar (por ejemplo posiciones, depósitos etc).*
- c. *Demás bienes en poder del enemigo que, por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a su acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca, en las circunstancias del caso, una concreta ventaja militar.*
- d. *Las personas civiles que voluntariamente estén en el interior del objetivo militar comparten el peligro al que éste está expuesto. En caso de atentados contra su vida al desarrollarse la Operación, podrán reaccionar las tropas para neutralizar los atacantes.*

Por lo anterior podemos determinar que las instalaciones campamentarias en las que se encuentren las compañías de seguridad del ENEMIGO y sus cabecillas son un objetivo militar lícito, cuya captura o neutralización representa una ventaja militar concreta.

Constituye una necesidad militar la captura y/o neutralización del objetivo militar de la organización armada ilegal SAT-T-ELN y demás participes directos en las hostilidades para reducir la capacidad narcoterrorista, restablecer Inclusive la paz y tranquilidad.”

De otro lado, se debe tener en cuenta que el informe de inteligencia No. DIPOGEOOME00023 de fecha 09 septiembre 2016, reseña: “*con el fin de que sea tenido en cuenta para el planeamiento, conducción de Operaciones Militares y neutralización de acciones terroristas, respetuosamente. me permito enviar al señor Mayor General Comandante del Comando Conjunto de Operaciones Especiales, el informe de inteligencia y localización relacionado con la ubicación del sujeto Tibaldo Manuel Ozuna Pardo alias Niño cabecilla del Frente Héroes y Mártires de Santa Rosa, en la Vereda cuatro vientos, Jurisdicción del municipio de San Pablo (Bolívar)*”.

Igualmente, en el punto de ubicación, Área de Injerencia de dicho informe, se aclara: “*actualmente se encuentra delinquiendo el sujeto Tibaldo Manuel Ozuna Pardo*



alias Niño cabecilla del Frente Héroes y Mártires de Santa Rosa, en la vereda cuatro vientos, jurisdicción del municipio de San Pablo (Bolívar).

Mediante información de inteligencia técnica y humana de fecha 09 de septiembre de 2016, se estableció que el terrorista Tibaldo Manuel Ozuna Pardo Alias Niño cabecilla del Frente Héroes y Mártires Santa Rosa, se encuentra ubicado cerca de la construcción (vivienda) ubicada en las coordenadas de referencia N 07° 36' 14" y W 074° 06' 06" a 1500 FT, en la avenida Cuatro Vientos, jurisdicción del municipio de San Pablo (Bolívar), con un grupo de cuatro (04) terroristas en armas, los cuales hacen parte de su esquema de seguridad personal". Aspecto que nos permite demostrar que efectivamente el objetivo representaba un peligro para la paz y las personas que lo acompañaba podrían en cualquier momento poner en peligro la integridad de los miembros de la fuerza pública, entre ellos del señor **NEDER PRIMERA JARAMILLO**.

En el mismo informe se explica la ventaja militar, que si se hubiera analizado el problema jurídico desde el DIH, podría haber permitido que se entendiera este aspecto el cual se determinar así "El terrorista Tibaldo Manuel Osuna (a. Niño), cabecilla del frente héroes y Mártires de Santa Rosa del ELN cuenta con una trayectoria de 15 años en la organización y en el año 2014 fue designado como cabecilla del frente, es el encargado de garantizar el ingreso de material logístico, víveres y la comercialización de estupefacientes (pasta base de Coca), así mismo ordena realizar extorsiones al personal de mineros de la región especialmente los ubicados en el área general de las veredas No Te Pases, Las Pavas, Cuatro Vientos, Cerro Azul, La Placita, Alto San Juan, Muriba, La Tucana del municipio de San Pablo (Bolívar).

Todas las actividades desarrolladas por el frente héroes y Mártires de Santa Rosa del ELN, están orientadas al fortalecimiento financiero del área Sur- Sur del Frente de Guerra Darío Ramírez Castro del ELN, a través del cobro extorsiones, vacunas, venta y distribución del alcaloide pasta base de Coca (PBC).

El área Sur- sur a cargo de Frente Héroes y Mártires de Santa Rosa del ELN, viene cumpliendo actividades delictivas encaminadas a mantener influencia en los municipios de Simití, Santa Rosa, San Pablo y Cantagallo Departamento de Bolívar, con el fin de obtener finanzas mediante la ejecución de extorsiones y cobre vacunas a los mineros, pequeños y medianos distribuidores de pasta base de coca (PBC) en el área; así mismo ejecutar acciones terroristas contra la tropa y población civil utilizando artefactos explosivos improvisados, realizar seguimiento a las tropas por medio de las milicias (RAT) o guerrilleros vestidos de civil ubicadas en el sector..."



Todo lo anterior llevó a que no se tuviera en cuenta la orden de operaciones y el contexto del desarrollo funcional del señor NEDER PRIMERA JARAMILLO; además de que desconoció la prueba, llevando como consecuencia que efectivamente se hubiera vulnerado su derecho al DEBIDO PROCESO, JUEZ NATURAL.

El desconocimiento de esta orden de operaciones, que se genera en el marco del DIH, desconoció el conflicto el cual de acuerdo a la Corte Constitucional en sentencia C-291 de 2007; M.P. Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, del 25 de abril de 2007, que determinó: “1.1. Definición de “conflicto armado” para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

El supuesto necesario para la aplicación del Derecho Internacional Humanitario es la existencia de un conflicto armado. La determinación de las condiciones que detonan la aplicación del Derecho Internacional Humanitario es, por lo mismo, necesaria para establecer el ámbito de aplicación de los tipos penales que se demandan en el presente proceso -ya que todos consagran conductas violatorias del DIH-, en tanto pre-requisito de su adecuada interpretación y, en consecuencia, de la resolución de los problemas jurídicos planteados a la Corte.

La naturaleza voluble de los conflictos armados actuales¹⁶ ha llevado a la jurisprudencia internacional a definirlos como “*el recurso a la fuerza armada entre Estados, o la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, dentro de un Estado*”¹⁷. En el caso de los conflictos armados internos, el adjetivo “*prolongada*”¹⁸ busca excluir de esta definición los casos de meros disturbios civiles, revueltas esporádicas o actos terroristas aislados.¹⁹ Esta

¹⁶ Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Aleksovsky**, sentencia del 25 de junio de 1999.

¹⁷ Traducción informal: “*a resort to armed force between States or protracted armed violence between governmental authorities and organised armed groups or between such groups within a State*”. **Caso del Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995, par. 70. Esta regla ha sido reiterada en numerosas decisiones del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, entre las cuales se cuentan los casos de **Fiscal vs. Aleksovsky**, sentencia del 25 de junio de 1999; **Fiscal vs. Blagojevic y Jokic**, sentencia del 17 de enero de 2005; **Fiscal vs. Tihomir Blaskic**, sentencia del 3 de marzo del 2000; **Fiscal vs. Radoslav Brdjanin**, sentencia del 1º de septiembre de 2004; **Fiscal vs. Anto Furundzija**, sentencia del 10 de diciembre de 1998; **Fiscal vs. Stanislav Galic**, sentencia del 5 de diciembre de 2003; **Fiscal vs. Enver Hadzihasanovic y Amir Kubura**, sentencia del 15 de marzo de 2006; **Fiscal vs. Dario Kordic y Mario Cerkez**, sentencia del 26 de febrero de 2001; **Fiscal vs. Sefer Halilovic**, sentencia del 16 de noviembre de 2005; **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la Sala de Apelaciones 12 de junio de 2002; **Fiscal vs. Momcilo Krajisnik**, sentencia del 27 de septiembre de 2006.

¹⁸ El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia usa el término “*protracted*”, en la versión inglesa de las sentencias.

¹⁹ Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, casos del **Fiscal vs. Dario Kordic y Mario Cerkez**, sentencia de la Sala de Apelaciones del 17 de diciembre de 2004; **Fiscal vs. Sefer Halilovic**, sentencia del 16 de noviembre de 2005; y **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002.



definición se refleja en lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo Adicional II sobre su “ámbito de aplicación material”, en el cual se dispone:

- “1. *El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrolle en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente protocolo.*
- “2. *El presente protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.”*

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional contiene un test similar para la determinación de la existencia de un conflicto armado no internacional, a efectos de determinar la ocurrencia de crímenes de guerra. De conformidad con el artículo 8(2)(f) de este tratado, “el párrafo 2(e) del presente artículo [que define como crímenes de guerra las violaciones graves de las leyes y usos aplicables a conflictos armados no internacionales] se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que, para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, específicamente de las garantías provistas por el Artículo 3 común, es necesario que la situación en cuestión haya trascendido la magnitud de un mero disturbio interior o tensión interna²⁰, para constituir un conflicto armado de carácter no internacional:

²⁰ Explica la Comisión Interamericana: “Las normas legales que rigen un conflicto armado interno difieren significativamente de las que se aplican a situaciones de disturbios interiores o tensiones internas (...).” Estos son ejemplificados por la Comisión siguiendo un estudio elaborado por el Comité Internacional de la Cruz Roja, con los siguientes casos no taxativos: “motines, vale decir, todos los disturbios que desde su comienzo no están dirigidos por un líder y que no tienen una intención concertada; actos de violencia aislados y esporádicos, a diferencia de operaciones militares realizadas por las fuerzas armadas o grupos armados organizados; otros



“En contraste con esas situaciones de violencia interna, el concepto de conflicto armado requiere, en principio, que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan. El artículo 3 común simplemente hace referencia a este punto pero en realidad no define ‘un conflicto armado sin carácter internacional’. No obstante, en general se entiende que el artículo 3 común se aplica a confrontaciones armadas abiertas y de poca intensidad entre fuerzas armadas o grupos relativamente organizados, que ocurren dentro del territorio de un Estado en particular. Por lo tanto, el artículo 3 común no se aplica a motines, simples actos de bandolerismo o una rebelión no organizada y de corta duración. Los conflictos armados a los que se refiere el artículo 3, típicamente consisten en hostilidades entre fuerzas armadas del gobierno y grupos de insurgentes organizados y armados. También se aplica a situaciones en las cuales dos o más bandos armados se enfrentan entre sí, sin la intervención de fuerzas del gobierno cuando, por ejemplo, el gobierno establecido se ha disuelto o su situación es tan débil que no le permite intervenir.

Es importante comprender que la aplicación del artículo 3 común no requiere que existan hostilidades generalizadas y de gran escala, o una situación que se pueda comparar con una guerra civil en la cual grupos armados de disidentes ejercen el control de partes del territorio nacional. La Comisión observa que el Comentario autorizado del CICR sobre los Convenios de Ginebra de 1949 indica que, a pesar de la ambigüedad en el umbral de aplicación, el artículo 3 común debería ser aplicado de la manera más amplia posible. // El problema más complejo en lo que se refiere a la aplicación del artículo 3 común no se sitúa en el extremo superior de la escala de violencia interna, sino en el extremo inferior. La línea que separa una situación particularmente violenta de disturbios internos, del conflicto armado de nivel “inferior”, conforme al artículo 3, muchas veces es difusa y por lo tanto no es fácil hacer una determinación. Cuando es necesario determinar la naturaleza de una situación como la mencionada, en el análisis final lo que se requiere es tener buena fe y realizar un estudio objetivo de los hechos en un caso concreto.”²¹

actos de naturaleza similar que entrañen, en particular, arrestos en masa de personas por su comportamiento u opinión política”. En este orden de ideas, la Comisión señala que “el rasgo principal que distingue las situaciones de tensión grave de los disturbios interiores es el nivel de violencia que comportan. Si bien las tensiones pueden ser la secuela de un conflicto armado o de disturbios interiores, estos últimos son ‘...situaciones en las cuales no existe un conflicto armado sin carácter internacional como tal, pero se produce una confrontación dentro de un país, que se caracteriza por cierta gravedad o duración y que trae aparejados actos de violencia...En esas situaciones que no conducen necesariamente a la lucha abierta, las autoridades en el poder emplazan fuerzas policiales numerosas, o incluso fuerzas armadas, para restablecer el orden interno’. // El derecho internacional humanitario excluye expresamente de su ámbito de aplicación a las situaciones de disturbios interiores y tensiones internas, por no considerarlas como conflictos armados. Éstas se encuentran regidas por normas de derecho interno y por las normas pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos”. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso “La Tablada” – Informe No. 55/97, Caso No. 11.137 - Juan Carlos Abella vs. Argentina, 18 de noviembre de 1997.

²¹ Id.



En desarrollo de una operación militar, en un contexto como el colombiano donde como ya observamos coexiste un conflicto armado con otro tipo de violencias que no alcanzan un grado tal como para considerarse parte del conflicto armado, razón por la cual en el análisis de orden operacional y uso de la fuerza se hace con el planteamiento de la función o conducta de las personas o bienes contra las cuales se va a usar la fuerza (objetivo militar), en cada operación específicamente se debe analizar contra quien esta dirigida y cual es la ventaja militar, como ya observamos con anterioridad se analizó en la operación “SUMMANUS” que estaba dirigida contra un objetivo específico.

Las Fuerzas Militares y sus integrantes, para este caso el señor **NEDER PRIMERA JARAMILLO** no realizan las operaciones a su propia decisión, estas operaciones para su desarrollo tienen una cadena de actos previos de planeamiento que generan una serie de actos administrativos de cumplimiento para la ejecución de las operaciones.

Ahora bien, el planeamiento viene desde las políticas que realiza la Presidencia en vista a que el Presidente de la República es el comandante de las Fuerzas Públicas y el segundo es de carácter gubernamental el señor Ministro de Defensa.

Como se puede observar la Corte Constitucional y las autoridades internacionales son consecuentes con el hecho de que se debe aplicar el DIH a las acciones realizadas con relación al conflicto; pero debe analizarse cada caso en concreto y apoyarse en los diferentes tratados, aspecto que ni siquiera tuvieron en cuenta los señores magistrados a la hora de resolver el problema jurídico, sino que realizaron argumentos que no correspondían y extralimitaron sus funciones afectando el principio de legalidad, con ello los derechos del señor NEDER PRIMERA JARAMILLO.

El fuero penal militar es una figura que busca garantizar que un par que conoce el procedimiento especial del DIH y el derecho operacional juzgue las actuaciones relacionadas o en desarrollo del servicio que pudieran ser consideradas como delito, este es el análisis que se debe realizar en particular la actividad con relación al servicio y no la posible responsabilidad.



VIA DE HECHO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE, HIPÓTESIS QUE SE PRESENTA, POR EJEMPLO, CUANDO LA CORTE CONSTITUCIONAL ESTABLECE EL ALCANCE DE UN DERECHO FUNDAMENTAL Y EL JUEZ ORDINARIO APLICA UNA LEY LIMITANDO SUSTANCIALMENTE DICHO ALCANCE. EN ESTOS CASOS LA TUTELA PROcede COMO MECANISMO PARA GARANTIZAR LA EFICACIA JURÍDICA DEL CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE VINCULANTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO²².

La Corte constitucional determinó con relación a la definición del fuero militar en sentencia C-359 de 1997 que: "para que un delito sea de competencia de la justicia penal militar debe existir un vínculo claro de origen entre él y la actividad del servicio, esto es, el hecho punible [homicidio] debe surgir como una extralimitación o un abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado. Pero aún más, el vínculo entre el delito y la actividad propia del servicio debe ser próximo y directo, y no puramente hipotético y abstracto. Esto significa que el exceso o la extralimitación deben tener lugar durante la realización de una tarea que en sí misma constituya un desarrollo legítimo de los cometidos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Por el contrario, si desde el inicio el agente tiene propósitos criminales, y utiliza entonces su investidura para realizar el hecho punible, el caso corresponde a la justicia ordinaria, incluso en aquellos eventos en que pudiera existir una cierta relación abstracta entre los fines de la Fuerza Pública y el hecho punible del actor. En efecto, en tales eventos no existe concretamente ninguna relación entre el delito y el servicio, ya que en ningún momento el agente estaba desarrollando actividades propias del servicio, puesto que sus comportamientos fueron ab initio criminales".

Como se puede observar en el presente caso, en el desarrollo de la operación militar SUMMANUS el señor NEDER PRIMERA JARAMILLO, se encontraba en el desarrollo de una función propia del cuerpo armado, pero por la no aplicación de este desarrollo jurisprudencial en la decisión se terminó realizando un estudio de responsabilidad tal y como lo determinó en el salvamento de voto el señor Magistrado CARLOS MARIO CANOSA DÍAZ. En su salvamento de Voto a la decisión que nos ocupa del día 20 agosto 2020, se indicó que en el presente caso

²² Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Montalegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.



el objeto de estudio o el problema jurídico planteado, era: “resolver si una investigación penal en la cual se encuentra involucrados miembros de las fuerzas armadas o de la Policía Nacional, debe ser la lanzada por la jurisdicción penal militar o la ordinaria penal, el tema no debe centrarse en el análisis de las pruebas para determinar si los imputados vulneraron la normatividad penal, pues ello es asunto de resorte del juez de la causa, sino de establecer si los hechos investigados fueron cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, caso en el cual la competencia es de la jurisdicción penal militar.

Lo anterior por cuanto, **es precisamente el juez de la causa quién debe auscultar** si los implicados mienten sobre la existencia de combate, la forma cómo poner unos hechos, si se está limitaron al ejercer la fuerza de las armas, o si los testigos mienten, en fin, si incurrieron en conductas sancionables penalmente o si por el contrario actuaron conforme la ley o en defensa de sus vidas.

De tal manera que la “duda” de que se ha ocupado la corte constitucional para precisar que al existir debe escribirse el asunto a la jurisdicción ordinaria penal, **debe entenderse después de los hechos originaron con ocasión al servicio, y no sobre la forma cómo ocurrieron**, lo cual, se reitera, es de resorte del juez del caso, sin que esta sala como Tribunal Máximo de Resolución de Conflictos entre diferentes jurisdicciones, pueda adentrarse en su estudio, pues ello equivaldría a una intromisión que vulnera el principio de autonomía.

En el caso que se estudia, se investiga a un militar, por hechos que tuvieron lugar el día 11 de septiembre de 2016, en vereda patio bonito, punto cuatro vientos, finca la cabaña del corregimiento de Vallecito de San Pablo, Sur de Bolívar, donde miembros del Ejército Nacional adscritos a la Fuerza de Tarea Conjunta Marte, ejecutaban la orden de operaciones números 005 “Samanus”, de reconocimiento especial del área, estaban entonces llevando a cabo sus labores militares, en cumplimiento de la orden de operaciones que les fue asignada, la cual consistía en “ubicar y neutralizar el de la clave “HIDRA” para desarticular la estructura de mando del frente Héroes y Mártires de Santa Rosa de ELN”, El objetivo “HIDRA” se refería a Tibaldo Manuel Ozuna, alias el “niño” cabecilla del frente Héroes y Mártires de Santa Rosa del ELN, es decir que, estos uniformados no se encontraban de permiso ni estaban efectuando labores aisladas de su rol militar, por el contrario, se encontraban en servicio activo.

Precisamente el presunto implicado explicó que cuando avanzaron hacia el inmueble, lanzaron la voz de alto a un presunto integrante del ELN, que en ese momento salía corriendo de la casa, desenfundó un arma en clara intención hostil contra el soldado,



quién reaccionó y disparó, pero en su línea de fuego se cruzó un hombre que fue quien falleció con posterioridad.

Luego en mi sentir, es claro que el presunto delito se cometió en razón de ser precisamente miembro activo del pelotón militar y/o de la institución, de lo contrario no lo hubiera podido hacer, por lo que es procedente reconocer el fuero castrense habilitado para investigar la conducta del militar involucrado en los mencionados hechos”.

Como puede observarse a lo largo de la decisión no se analiza si efectivamente el Soldado Profesional NEDER PRIMERA JARAMILLO, se encontraba cumpliendo con una operación y desarrollando su función constitucional, sino por el contrario como bien lo plantea el señor Magistrado CANOSA DIAZ, se realiza por parte del Consejo Superior de la Judicatura, un análisis de la posible responsabilidad que le corresponde juzgarlo es al juez de conocimiento del posible reato.

Los señores Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura se separan del precedente judicial determinado por la Corte Constitucional en la sentencia C-359 de 1997, sentencia hito que determina cuál es el análisis que debe desarrollar el fallador en las decisiones de colisión de jurisdicción y que corresponde a determinar efectivamente si los hechos investigados ocurrieron en cumplimiento o relación de la función constitucional, razón por la cual se incurren en una vía de hecho y por consiguiente la decisión debe ser debidamente revisada con el fin de aplicar la normatividad, el análisis probatorio respetivo y el precedente judicial de manera correcta.

Por lo expuesto rogamos a ustedes tutelar los Derechos al DEBIDO PROCESO, FUERO PENAL Y JUEZ NATURAL DEL SEÑOR NEDER PRIMERA JARAMILLO, en vista a que por los errores cometidos en la decisión del Consejo Superior de la Judicatura se vulneraron los mismos.

PETICIONES

Se sirva amparar al señor **NEDER PRIMERA JARAMILLO**, en su DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DEL JUEZ NATURAL; y en consecuencia **SE DEJE SIN EFECTO LA DECISION DEL 20 DE AGOSTO DE 2020** proferida por la



Sala de Disciplina del Consejo Superior de la Judicatura y se remita el proceso a la Corte Constitucional con el fin de que realice el estudio del caso conforme a las normas constitucionales

PRUEBAS

Me permito adjuntar como tales:

1. Copia del proceso penal 2377 del Juzgado 75 de Instrucción Penal Militar.
2. Copia de los correos electrónicos de solicitud de fecha 15 de febrero, 12 de mayo de 2021, donde se realiza solicitud de la copia de la decisión debidamente suscrita y del salvamento de voto.
3. Copia del email y Derecho de Petición del día 16 de junio del año en curso.
4. Copia del email, y del oficio mediante la cual se remitían la decisión y el salvamento de voto por parte de la Comisión de Disciplina.
5. Copia de la decisión y del salvamento de voto del proceso No. 1001010200020180261100 proferida el día el día 20 de agosto de 2020.

OFICIOS

Solicito se oficie a la Fiscalía 49 de Derechos Humanos, con el fin de que remita copias del proceso 680816000136201605342 e informe desde que fecha tiene el conocimiento de dicho proceso.

ANEXOS

Me permito anexar como tales, los documentos relacionados en el acápite de pruebas y el poder

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Para los efectos de que tratan los artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, se manifiesta bajo la gravedad de juramento que con anterioridad a esta acción, no se ha promovido acción de tutela por los mismos hechos.



NOTIFICACIONES

- Al señor NEDER PRIMERA JARAMILLO en el Batallón de Lanceros en la Base Militar de Apiay Villaviencio, al correo electrónico nepri83@hotmail.com.
- A la apoderada SANDRA LILIANA MARTINEZ GALINDO en la Calle 72 No. 6-30 Oficina 1601, Edificio Fernando Mazuera de Bogotá. Email sandra.martinez@fondetec.gov.co o zandalimar@yahoo.com y diego.vargas@fondetec.gov.co
- A la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL en la Calle 12 No. 7-65 Bogotá o al correo presidencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co
- A la Fiscalía 49 Especializada de Derechos Humanos Dra. MARÍA CECILIA JAIMES en la Diagonal 22B No 52-01 de la ciudad de Bogotá correo electrónico mariac.jaimes@fiscalia.gov.co o luzp.ramirez@fiscalia.gov.co.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA MARTINEZ GALINDO

C.C. No. 52.181.835 de Bogotá

T.P. No. 87745 del C.S. de la J

Celular: 3108540608



Bogotá D.C.,

RUS No. 1984

Señor: (a)

COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Ciudad.

Ref.:

Radicación DERECHO DE PETICION SOLICITUD COPIAS DECISION
COLISION DE JURISDICCION 11001010200020180261100

SANDRA LILIANA MARTINEZ GALINDO mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada del señor **NEDER PRIMERA JARAMILLO**, por medio de la presente, de acuerdo al artículo 23 de la Constitución Política y ley 1755 de 2015, interpongo **DERECHO DE PETICION** y solicito:

PETICION

1.- Se me entregue **COPIA DE LA DECISIÓN** de la colisión No. 11001010200020180261100 debidamente suscrita, junto con su respectivo salvamente de voto, sentencia proferida el día 20 de agosto de 2020, por la Sala de Disciplina del Consejo Superior de la Judicatura.

Baso mi solicitud en los siguientes hechos

HECHOS

PRIMERO: El día 11 de septiembre de 2016, el señor **NEDER PRIMERA JARAMILLO** en su calidad de Soldado Profesional, se encontraba cumpliendo con su función constitucional como miembro de la fuerza pública y estaba desarrollando la Operación Militar “SUMMANUS”, cumpliendo su función en la Unidad TAP, de la Compañía D, del Batallón BATLA de las Fuerzas Especiales. La Operación Militar “SUMMANUS”, estaba dirigida en Derecho Internacional Humanitario y tenían como misión la neutralización del Objetivo Militar Legítimo **TIBALDO MANUEL OZUNA PARDO**, alias “Niño” en su condición de Cabecilla del Frente Héroes y mártires de San Rosa del Grupo Armado Organizado ELN y se desarrollaba en la zona rural de la vereda Cuatro Vientos, Municipio de San Pablo del Departamento de Bolívar.

SEGUNDO: Durante el desarrollo de esta Operación Militar, el día 11 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 16:49, en el momento en que el señor **NEDER PRIMERA JARAMILLO** se acercaba al lugar donde se había informado por parte de inteligencia se encontraba el Objetivo Militar Legítimo **TIBALDO MANUEL OZUNA PARDO**, alias “Niño” en su condición de Cabecilla del



Frente Héroes y mártires de San Rosa del Grupo Armado Organizado ELN; en el momento en que dentro de la estrategia empieza a llegar el apoyo helicoportado, salen del lugar varios guerrilleros, y entre ellos uno que al ver al señor **PRIMERA JARAMILLO** le apunta con un arma de fuego ante lo cual el Soldado Profesional **NEDER PRIMERA JARAMILLO**, recorta figura, ocultándose en el barranco donde esta y dispara contra esta persona que atentaba contra su vida; con posterioridad al ver que no disparaban contra su ubicación levanta la vista y observa a una persona en el suelo.

TERCERO: Por los anteriores hechos realizados por un militar en desarrollo de una orden de operaciones, el conocimiento de los hechos los investigó lo asumió el Juzgado 75 de Instrucción Penal Militar bajo el radicado 2377, quien realiza la apertura de Indagación preliminar el día 12 de septiembre de 2016 y decreta varias pruebas entre ellos la calidad de militar del señor NEDER PRIMERA JARAMILLO y solicita los documentos de la operación SUMMANUS

CUARTO: En la Justicia ordinaria el proceso los hechos los conoció la fiscalía 01 Especializada de Barrancabermeja, bajo el radicado 680816000136201605342, quien en fecha 14 de enero de 2019, manifestó que esta investigación era de competencia de la Justicia Penal Militar y la remitió a dicha jurisdicción.

QUINTO Al mismo tiempo vulnerando el Non bis in Idem, la Fiscalía 49 de derechos humanos, solicito audiencia colisión de jurisdicción, la cual se llevó a cabo el día 29 de agosto de 2018 (nótese que el proceso no lo tenía en conocimiento dicho ente acusador, sino la Fiscalía 01 Especializada de Barrancabermeja) ante el Juez 20 Penal Municipal de Control de Garantías de la Ciudad de Bogotá; el cual consideró que se debía realizar colisión de jurisdicción por considerar que la competencia era de la Justicia Ordinaria.

SEXTO El Consejo Superior de la Judicatura resolvió la colisión de la jurisdicción el día 20 de agosto de 2020 dentro del proceso 11001010200020180261100, decisión en la cual no se tuvo en cuenta que los hechos habían ocurrido en el desarrollo de una orden operacional con un objetivo militar, desarrollado en el marcado del Derecho Internacional Humanitario y no se tuvo en cuenta estos aspectos, según lo contempla el artículo 221 de la Constitución Política.

SEPTIMO : El consejo Superior de la Judicatura nunca notificó la decisión, y es solo hasta el día 15 de febrero de 2021, que cuando la defensa acude al Juzgado de Instrucción Penal Militar para realizar la respectiva revisión del proceso se entera que se había remitido esta decisión sin ninguna firma a dicho despacho judicial, el día 17 de febrero envió un email a la relatoría de disciplina al correo relatoria.disciplinaria@gmail.com que era el que le había remitido al juzgado 75 de IPM la respuesta, y nuevamente el día 12 mayo se remite email al correo correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co, solicitando la copia de la decisión debidamente con firmas y demás, las cuales hasta la fecha no se han remitido

ANEXO Copia del acta de audiencia de la colisión de jurisdicción



NOTIFICACIONES

Recibiré respuesta a este derecho de petición a la Calle 72 No. 6-30 Oficina 1601 Edificio Fernando Mazuera, celular 3108540608 y correos sandra.martinez@fondetec.gov.co y zandalimar@yahoo.com

Agradezco de antemano la atención prestada.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA MARTINEZ GALINDO

C.C. No. 52.181.835 de Bogotá

T.P. No. 87.745 del C.S.J.

Email: zandalimar@yahoo.com o sandra.martinez@fondetec.gov.co

Sandra Liliana Martinez Galindo

De: Sandra Liliana Martinez Galindo
Enviado el: miércoles, 16 de junio de 2021 12:09 p. m.
Para: info@cendoj.ramajudicial.gov.co; relatoria.disciplinaria@gmail.com; correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co; presidencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co
Asunto: DERECHO DE PETICION SOLICITUD COPIA DECISION COLISION DE JURISDICCION 11001010200020180261100 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA DISCIPLINARIA. NEDER PRIMERA JARAMILLO RUS 1984 RUP 743
Datos adjuntos: DERECHO DE PETICION SOLICITUD COPIAS DECISION FIRMADA NEDER PRIMERA JARAMILLO.pdf; ACTA AUDIENCIA COLISION DE JURISDICCION.pdf

Buen día por medio de la presente remito derecho de petición.

Agradezco de antemano su atención y colaboración.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA MARTINEZ GALINDO

Defensor Técnico Especializado.

sandra.martinez@fondetec.gov.co

Fondo de Defensa Técnica y Especializada para los Miembros de la Fuerza Pública - FONDETEC

Tel. 3150111 - Ext. 40467/49055. Celular 3108540608

Av. Calle 72 # 6-30, Oficina 1601, Edificio Fernando Mazuera

www.fondetec.gov.co

De: Sandra Liliana Martinez Galindo
Enviado el: miércoles, 17 de febrero de 2021 2:12 p. m.
Para: 'relatoria.disciplinaria@gmail.com'
CC: 'Juez 75 de Instrucción Penal'
Asunto: 110010102000201802611 00 MP. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Buen día

Por medio de la presente de acuerdo a información suministrada por el Juzgado 75 de Instrucción Penal Militar, donde se me dice que se produjo decisión en el proceso de la referencia y teniendo en cuenta que el asunto es de mi interés, en vista que soy defensora del señor NEDER PRIMERA JARAMILLO, sindicado en el proceso penal ante el Juzgado 75 de Instrucción penal Militar, solicito respetuosamente notificarme de la decisión y del respectivo salvamento de voto.

Reitero mi correo electrónico Sandra.martinez@fondetec.gov.co, Calle 72 No. 6-30 Oficina 1601 Celular 3108540608.

Agradezco de antemano la atención prestada.

Sinceramente,
Sandra Liliana Martinez Galindo

SANDRA LILIANA MARTINEZ GALINDO

C.C. N°. 52.181.835 de Bogotá

T.P. N°. 37.749 del C.S de la J.

Defensor Técnico Especializado.

Sandra.martinez@fondetec.gov.co

Fondo de Defensa Técnica y Especializada para los Miembros de la Fuerza Pública - FONDETEC

Tel. 31501111 - Ext. 40467/49055

Av. Calle 72 # 6-30, Oficina 1601, Edificio Fernando Mazuera

www.fondetec.gov.co



Sandra Liliana Martinez Galindo

De: Notificaciones Comision de Disciplina Bogota D.C.
<notificacionescndj@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 22 de julio de 2021 10:13 a.m.
Para: Sandra Liliana Martinez Galindo
Asunto: ENVÍO DE OFICIO
Datos adjuntos: OFICIO SJ-ABH-17685- DRA. SANDRA L. MARTÍNEZ G..pdf; Radicación
201802611-00- Providencia.pdf

Buenos días.

Mediante el presente me permito remitirle el oficio adjunto

Atentamente

Alberto Barrera Henao

Escribiente Grado 09

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Doctor: **PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

Radicación No. 110010102000201802611 00

Aprobado según Acta No.076 de la misma fecha

ASUNTO

Negada la ponencia del H. Magistrado Carlos Mario Cano Diosa, resuelve esta Sala Superior el conflicto positivo de competencia suscitado por la justicia ordinaria representada por el **FISCALÍA 49 ESPECIALIZADA – UNIDAD DE DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS** y la justicia castrense representada por el **JUZGADO 75 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR**, para conocer del proceso penal adelantado contra NEDER PRIMERA JARAMILLO, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO**.

I. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

Se llevó a cabo audiencia para tratar conflicto de competencias el día 29 de agosto de 2018 en el Juzgado 20 Penal Municipal de Control de Garantías, puesto que se estaba adelantando proceso penal por los delitos de Homicidio Agravado y Falsedad Ideológica en Documento Público contra Neder Primera Jaramillo en la Jurisdicción Penal Militar, por hechos acaecidos el día 11 de septiembre de 2016 en la vereda Patio Bonito, Punto Cuatro vientos, Finca La Cabaña del corregimiento de Vallecito de San Pablo, Sur de Bolívar, en que resultó muerto el Líder Social Álvaro Rincón Galán, quien conforme denuncia presentada por la Corporación CREDHOS fue presuntamente asesinado por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Radicado No. 110010102000201802611 00

²
miembros del Ejército Nacional Adscritos a la Fuerza de Tarea Conjunta Marte. Se indica en el escrito de denuncia, que el occiso se encontraba en su vivienda en compañía de su esposa, sus 4 hijos menores de edad y fue atacado por miembros del Ejército cuando tenía en sus brazos a uno de sus hijos, que luego los uniformados ingresaron a la vivienda donde se presentaron otras irregularidades, situación que provocó la desaprobación de la comunidad por lo que tuvo que acudir el ESMAD.

Se encontraban los uniformados en ejecución de la Orden de Operaciones N.º005 "Samanus" del 10 de septiembre de 2016, suscrita por el MY. Carlos Alberto Cuellar Delgado, Ejecutivo y segundo Comandante BATLA donde se ordena: *"La Batallón Lanceros realiza operación de reconocimiento especial empleando la técnica de reconocimiento de área con empleo de tiradores de alta precisión y una inserción vertical mediante técnica de rappel por parte del esfuerzo de apoyo a partir del día 10/09/2016 sobre área de objetivo, vereda Cuatro Vientos, municipio de San Pablo (Bolívar) con el fin de ubicar y neutralizar el de la clave "HYDRA" para desarticular la estructura de mando y control del Frente Héroes y Mártires de Santa Rosa del ELN".* El objetivo "HYDRA" se refería al señor Tibaldo Manuel Ozuna alias el "NIÑO" cabecilla del frente Héroes y Mártires de Santa Rosa del ELN.

Por los anteriores hechos la Fiscalía 49 Especializada – Unidad de Dirección Especializada de Violación de D.H. solicita el traslado de las diligencias a la Jurisdicción Ordinaria, indicando que se presentaron irregularidades en el desarrollo de la operación. Por su parte, el Juez 75 de Instrucción Penal Militar quien asistió a la diligencia anteriormente mencionada, solicitó no se planteara conflicto dado que la competencia del asunto pertenece a la Jurisdicción Penal Militar, así las cosas, el Juez 20 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá resolvió acceder a la solicitud de la Fiscalía y trabó conflicto de competencia indicando que la autoridad competente para dirimirlo es está Superioridad, por lo que remitió el sumario para lo pertinente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Radicado No. 110010102000201802611 00

3

II.- POSICIÓN DE LOS COLISIONADOS

La **FISCALÍA 49 ESPECIALIZADA – UNIDAD DE DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS**, mediante documento allegado a estas diligencias en septiembre 12 de 2018¹ sustento su solicitud de traslado del asunto a la Jurisdicción Ordinaria indicando que existe duda en la forma en cómo se presentaron los hechos, en tanto el objetivo fue errado pues las coordenadas del informe de inteligencia y las de la orden de operaciones no coinciden, sumado a ello, el militar investigado narró que avanzaron hasta el inmueble lanzando la voz de alto a uno de los presuntos integrantes del ELN que en ese momento salía corriendo de la casa y desenfundó una pistola en clara señal de intención hostil hacia el soldado, quien dispara su arma pero un hombre se cruza en la línea de tiro del soldado el cual resulta impactado de forma “accidental”; la víctima fue identificada como Álvaro Rincón Galán.

Conforme lo expuesto por la Fiscalía, dicha declaración se desvirtúa con el informe de necropsia, pues reporta 3 heridas causadas por proyectil de arma de fuego, además las pruebas indican que la víctima fue atacada en la puerta de su casa, agravado lo anterior por el hecho de que el militar investigado hacia parte de un equipo de tiradores de alta precisión TAP 2, en conclusión la información proporcionada por el soldado Neder Primera Jaramillo no corresponde a la evidencia documental que se tiene.

Por lo anteriormente dicho, señala la Fiscalía que existe duda pues se observan comportamientos ajenos al servicio que constituyen violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, porque no puede decirse que la Fuerza Pública estaba desarrollando un fin constitucionalmente legítimo.

¹ Folios 6 a 23 C.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Radicado No. 110010102000201802611 00

4

JUZGADO 75 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, Indicó el juez en audiencia del 29 de agosto de 2018, que el asunto es competencia de la Jurisdicción Penal Militar puesto que, si bien la Jurisdicción Ordinaria es por regla general la competente para adelantar las investigaciones penales, en este caso se trata de conductas cometidas por miembros de la Fuerza Pública que tienen relación con el servicio, por lo que la competencia la tiene la Jurisdicción Especial.

En relación con los elementos del Fuero Militar señaló que se está frente a un Soldado profesional que pertenecía a una Unidad Militar y se encontraba en servicio activo al momento de los hechos, así mismo, el elemento objetivo funcional se logra acreditar en razón a que existe una orden de operaciones que tenía como finalidad neutralizar a Tibaldo Manuel Ozuna alias el "NIÑO" que era uno de los cabecillas del frente Héroes y Mártires de Santa Rosa del ELN y la información que se tenía es que ese señor se encontraba en esa casa y por ello se previó la utilización de tiradores de alta precisión.

Aseguró que no se discute que la víctima no era miembro de algún grupo al margen de la Ley y que se ha establecido que el deceso fue causado por una bala de los militares. En relación con la duda mencionó que no es en relación con la responsabilidad de los militares, porque ya está claro que hubo una acción y se generó una afectación; la duda radica en consecuencia, en cuál es la Jurisdicción competente, considera que es en la Jurisdicción que el representa donde se debe seguir adelante con la investigación, toda vez que se están dando todas las garantías tanto a las víctimas como a los procesados, no se trata de un privilegio, por el contrario podría decirse que más drásticidad se aplica cuando es el Juez Especial el que aplica la sanción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Radicado No. 110010102000201802611 00

5

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo previsto en el artículo 256-6 de la Constitución Política, en concordancia con el *numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia-*, es competente para "*Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales...*".

Facultad Constitucional y legal que se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinario; pues en razón a lo establecido en el *parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido Acto Legislativo*, que dispuso: "*... Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*", transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante Auto 278 de 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso "*6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Radicado No. 110010102000201802611 00

⁶
surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela." Y que "...para que la Corte Constitucional pueda ejercerla nueva función de "dirimirlos conflictos de competencia que ocurrán entre las distintas jurisdicciones" solo tiene lugar una vez cesen los efectos de las normas transitorias..."; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

El fuero militar. Vínculo entre el delito y la actividad propia del servicio. El fuero militar como institución, permite fijar la competencia en la jurisdicción especializada para el conocimiento de delitos cometidos por miembros activos de las fuerzas armadas, se encuentra consagrado en el artículo 221 de la Carta Política en los siguientes términos:

Artículo 221. De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

A su vez, el ámbito de la competencia atribuida a la Jurisdicción Penal Militar, se encuentra regulada en la Ley 522 de 1999, vigente para la época de los hechos, de la siguiente manera:

"Artículo 1º. Fuero militar. De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o los Tribunales Militares, con arreglo a las disposiciones de este Código. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro."

Con base en lo anterior, se ha considerado que el fuero penal militar está integrado por dos elementos, así: un **elemento subjetivo**, consistente en la calidad de miembro de la Fuerza Pública, o sea, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; y, un **elemento funcional**, consistente en la relación de los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Radicado No. 110010102000201802611 00

7

delitos con el servicio o las funciones de la Fuerza Pública, consagradas en los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, en virtud de los cuales "las fuerzas militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional" y el fin primordial de la Policía Nacional es el "mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz".

En este contexto, el fuero militar, de acuerdo con la definición dada por el Constituyente, está restringido a dos tipos de delitos: los intrínsecamente militares y los comunes que guardan relación con el mismo servicio. Así, las conductas punibles consumadas en circunstancias diferentes a las establecidas en el artículo 221 de la Constitución Política por parte de los integrantes de la Fuerza Pública, serán juzgadas por la jurisdicción penal ordinaria.

Al respecto, el artículo 2º de la citada Ley 522 de 1999 enuncia aquellas situaciones que son de la incumbencia de la Justicia Penal Militar, precisamente por guardar relación con el servicio:

"Artículo 2º. Delitos relacionados con el servicio. Son delitos relacionados con el servicio aquellos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública derivados del ejercicio de la función militar o policial que le es propis. De conformidad con las pruebas allegadas, la autoridad judicial que conoce del proceso determinará la competencia, de acuerdo con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la actividad de la Fuerza Pública."

Ha dicho esta Sala en reiteradas oportunidades que el fuero militar tradicionalmente se ha concebido como la institución por la cual los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública, en cumplimiento de su misión constitucional, son conocidos por tribunales militares, atendiendo la especial labor desarrollada por tales servidores públicos, pues adicionalmente, se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Radicado No. 110010102000201802611 00

8

requiere de un especial conocimiento del funcionario judicial sobre los procedimientos y las actividades militares.

No obstante, no será cualquier conducta punible la que conozcan estas instancias, siendo indispensable la ocurrencia en cumplimiento de sus especializadas labores según su misión constitucional.

En este orden, la razón de la aplicación del fuero militar debe tener un carácter sustancial, y no meramente formal. Concebirlo de otra manera desvertebraría su esencia y lo convertiría en un privilegio estatal, pues se desligaría el elemento funcional, y el fuero se discerniría por la sola circunstancia de que el sujeto activo del delito es miembro de la Fuerza Pública, todo lo cual resultaría inaceptable en un Estado Social de Derecho.

Y en punto a ello la jurisprudencia constitucional² ha definido tres factores para solucionar estos conflictos de competencia a saber:

- i) La existencia de un vínculo claro de origen entre el delito y la actividad del servicio dentro del marco de la función propia del cuerpo armado, excluyendo por supuesto cuando el agente tiene un propósito criminal y el ejercicio de las funciones militares constituye un enmascaramiento de la actividad delictiva.
- ii) La gravedad inusitada del delito. Esta regla tiene como fundamento, que delitos como los de lesa humanidad, no podrán ser considerados como actos relacionados con el servicio.
- iii) El análisis de relación con el servicio debe provenir claramente de las pruebas obrantes en el proceso. La regla se basa en que la Justicia Penal Militar constituye la excepción a la norma ordinaria, y ésta solo será

² Corte Constitucional, *Sentencia C-358 de 1997*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Radicado No. 110010102000201802611 00

9

competente en los casos donde aparezca nitidamente que la excepción al principio del juez natural general debe aplicarse.

En lo que atañe a la dignidad o derechos fundamentales, la misma Corporación en la sentencia precitada observó: *"Aunque resulta obvio en el Estado de Derecho, no sobra repetir que la Constitución Política, el respeto a la dignidad de la persona, la vigencia de los derechos fundamentales y la prevalencia de los tratados internacionales sobre derechos humanos, así como la obligatoriedad del Derecho Internacional Humanitario, rigen en Colombia en todo tiempo. No obstante que el propio ordenamiento constitucional y su desarrollo estatutario contemplan las posibilidades de restricción de algunos derechos y garantías, está prohibido en nuestro sistema todo acto o decisión que implique anularlos, eliminarlos o suspenderlos, y la vigilancia judicial acerca del efectivo acatamiento a este principio no admite tregua ni paréntesis"* (resalta la Sala). Ahora, el *"...Concepto jurídico de jurisdicción. En sentido propio se define como la soberanía del Estado, ejercida por conducto de una de sus ramas del poder público, destinada a la administración de justicia, con el fin de satisfacer intereses generales y, en particular, de aplicar el derecho material a un caso particular y concreto, caracterizándose por ser general, exclusiva, permanente e independiente; dividiéndose para su funcionamiento de acuerdo a la pretensión reclamada"*.

Del caso concreto. La Sala abordará el estudio para la definición de competencia jurisdiccional, derivada del conflicto positivo de jurisdicciones suscitado entre la justicia ordinaria en representación de **FISCALÍA 49 ESPECIALIZADA – UNIDAD DE DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS** y la justicia castrense representada por el **JUZGADO 75 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR**, para conocer del proceso penal adelantado contra NEDER PRIMERA JARAMILLO, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Radicado No. 110010102000201802611 00

10

Como primera medida es preciso aclarar, que el análisis que se emprenda para definir la jurisdicción que deba asumir la competencia en el caso concreto, no implica un estudio sobre la responsabilidad de quien presuntamente participó en el hecho delictivo investigado, pues éste corresponde ser definido por la autoridad que finalmente conozca de la actuación.

Con tal propósito, al indagar la Sala los pronunciamientos de las autoridades judiciales colisionadas, emerge de sus dichos una contrapuesta argumentación que da lugar a determinar que entre ambas autoridades surge el conflicto positivo de competencia jurisdiccional.

En análisis sobre el cumplimiento del **elemento subjetivo**, vale decir que en este caso se encuentra cumplido, conforme al acervo probatorio obrante en el plenario del que se colige que el señor **NEDER PRIMERA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10'779.366, quien es objeto de la investigación penal, es miembro activo del Ejército Nacional³, por lo que se considera acreditada la calidad de **miembro de la Fuerza Pública**, para el caso el Ejército Nacional.

Ahora entrará la Sala a analizar el **segundo de los aspectos**, esto es, la relación existente **entre la conducta desplegada por los procesados a establecer y los actos imputados**, para en virtud de las pruebas allegadas, entrar a determinar si los hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2016, en los cuales resultó muerto el Líder Social Álvaro Rincón Galán, guardan relación o no con el servicio.

En este contexto, el fuero militar de acuerdo con la definición dada, está restringido a los tipos de delitos *típicamente militares* y los comunes que guardan **relación con el mismo servicio**, conservando la concordancia con las reglas previstas en las Sentencias C-358 y C-561 de 1997-, de tal manera que las conductas punibles

³ Folio 181 C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Radicado No. 110010102000201802611 00

11

consumadas en circunstancias diferentes a las establecidas en los *artículos 2, 217 y 221 de la Constitución Política* por parte de los integrantes de la Fuerza Pública, serán juzgadas por la Jurisdicción Penal Ordinaria.

En la Sentencia C-358 de 1997, la H. Corte Constitucional, señaló:

"La relación con el servicio debe surgir claramente de las pruebas que obran dentro del proceso. Puesto que la justicia penal militar constituye la excepción a la norma ordinaria, ella será competente solamente en los casos en los que aparezca nítidamente que la excepción al principio del juez natural general debe aplicarse. Ello significa que en las situaciones en las que exista duda acerca de cuál es la jurisdicción competente para conocer sobre un proceso determinado, la decisión deberá recaer en favor de la jurisdicción ordinaria, en razón de que no se pudo demostrar plenamente que se configuraba la excepción.

Ahora bien, de acuerdo con la información aportada se evidencia que el militar investigado se encontraba en desarrollo de la Orden de Operaciones "SAMMANUS", que tenía como objetivo neutralizar a Tibaldo Manuel Ozuna alias el "NIÑO" cabecilla del frente Héroes y Mártires de Santa Rosa del ELN, es decir que, se encontraba en servicio activo y la labor que desempeñaba en principio está directamente ligada con la función asignada.

De igual forma de la denuncia de la Corporación CREDHOS, refiere que "el líder social" Álvaro Rincón Galán, fue asesinado por miembros del Ejército Nacional adscritos a la Fuerza de Tarea Conjunta Marte, en hechos de fecha 11 de septiembre de 2016, en la vereda Patio Bonito, Punto Cuatro Vientos, Finca la Cabaña del corregimiento de Vallecito de San Pablo de Bolívar.

Igualmente se relaciona en el escrito que Álvaro Rincón Galán, se encontraba en su vivienda en compañía de su esposa y sus cuatro hijos menores de edad y, que la víctima fue atacada por miembros del ejército cuando tenía en sus brazos a uno de sus hijos, para luego ingresar en la vivienda y realizar, al parecer otras irregularidades.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Radicado No. 110010102000201802611 00

12

Situación fáctica que amerita un estudio con mayor rigor, del cual se logra concluir símiles consideraciones ultimadas por la representante de la Jurisdicción Ordinaria Penal, puesto que las irregularidades en el desarrollo de la operación "SAMMANUS" son palpables, las cuales fueron presentadas por la Dirección Especializada contra Violaciones a Derechos Humanos, en el Oficio No. 0480518 del 25 de mayo de 2018, bajo la referencia "**CONCEPTO EVALUATIVO DE ALVARO RINCON GALAN**".

Se expuso en el mencionado documento los siguientes cuestionamientos:

1. Irregularidades en el desarrollo de la operación

De acuerdo al Oficio No. 002629/MDN-CGFM-JEMC-CCOES-BRICO-BATLA-ASJ-29, de fecha 14 de septiembre de 2016, suscrito por Mayor CARLOS ALBERTO CUELLAR DELGADO, ejecutivo y segundo comandante Batallón de Lanceros, mediante el cual presenta "**INFORME RESULTADO OPERACIONAL**", se anota:

- *"El día 11 de septiembre de 2016 aproximadamente a las 06:50 horas se realiza reporte con Leopardo 6 y envían coordenadas N 07°36T5.0" W 074°05'52.3", así mismo se informa que se observó en la casa objetivo una señora y un niño.. .se observó un individuo sin camisa con una toalla al hombro", (subrayado nuestro).*

El objetivo esta errado, porque, en primer lugar las coordenadas difieren, pues las del informe de inteligencia y la de la orden de operaciones es: N 07°36T4" W 074°06'06", teniendo presente que no son exactas, sino: aproximadas: "cerca de la construcción (vivienda) ubicada en las coordenadas N 07°36'14" W 74°06'06" a 1.500 FT, en la vereda Cuatro Vientos, jurisdicción del municipio de San Pablo" y, en segundo lugar, la casa objetivo se identifica como: "de igual forma se debe tener en cuenta que en la construcción funciona una tienda la cual es frecuentada por civiles que no participan en las hostilidades"⁴, (subrayado nuestro).

⁴ Anexo "A" de inteligencia a la orden de operaciones No. 025, de fecha 10 de septiembre de 2016 suscrita por el Teniente Coronel GONZALO LUQUE OCHOA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Radicado No. 110010102000201802611 00

13

Ninguna de las dos características anteriores refiere la tropa al momento de, supuestamente, identificar la "casa objetivo".

- Adicionalmente el orientador de terreno observó al objetivo y ofreció un 70% de probabilidad que era el objetivo, "TIBALDO MANUEL OZUNA PARDO...".

No obstante lo anterior, la tropa a las 16.49 horas llega al objetivo previa coordinación de maniobra coordinada tierra aire, con los soldados ANIBAL BARBOSA NAVARRO y NEDER PRIMERA JARAMILLO, avanzan hacia el inmueble y, según lo informado por el segundo soldado en mención, lanza la voz de alto a uno de los presuntos integrantes del ELN, que en ese momento salía corriendo de la casa, desenfunda una pistola en clara señal de intención hostil hacia el soldado, quien en uso de su arma dispara, pero un hombre se cruza en la linea de tiro del soldado, el cual resulta impactado de "manera accidental" falleciendo con posterioridad, quien es identificado como ALVARO RINCON GALÁN.

En este orden de ideas, se sostiene por parte de los miembros del ejército, siguiendo la versión del soldado NEDER PRIMERA JARAMILLO, que la muerte de ALVARO RINCON GALÁN, fue de manera accidental.

Argumento que desvirtúa el Informe Pericial de Necropsia No. 2016010168001000616, de fecha 12/08/2016, suscrito por la médico Forense OLGA CAROLINA OCHOA DE ARMAS, donde se reporta: "*La necropsia médico legal demuestra la presencia de 3 heridas causadas por proyectil de arma de fuego, una en el brazo izquierdo con orificio de entrada y salida, otra en hemicôrax izquierdo sin orificio de salida y otra en el glúteo izquierdo sin orificio de salida.*".

En efecto, **son tres (3) las heridas recibidas por la víctima**, en diferentes partes del cuerpo, adicionalmente, **el lugar donde quedó la víctima, esto es, en la puerta de la casa** como se aprecia en las fotografías aportadas en informe de campo de fecha 12/09/2016, suscrito por OSCAR JAVIER MARLES MURILLO, indican claramente que **a la víctima se le disparó en la puerta de la casa, máxime cuando así lo indica la marca del impacto sobre la madera de la casa**, de acuerdo a imagen 11 Plano medio y, por último, **no se puede dejar de lado, el hecho, que el soldado NEDER PRIMERA JARAMILLO hacia parte de un equipo de tiradores del alta precisión TAP 2.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Radicado No. 110010102000201802611 00

14

En conclusión la versión de NEDER PRIMERA JARAMILLO no corresponde a la evidencia documental en informes fotográficos y en la misma acta de necropsia, sin desconocer, por su puesto las versiones de los familiares y vecinos de la víctima.

2. Irregularidades en la información, sobre el mismo lugar, esto es, sobre las mismas coordenadas se presenta información que no es unificada, pese a que se proporciona, al parecer, por una misma fuente:

- En efecto, de acuerdo al informe ejecutivo de fecha 08/09/2016, suscrito por WILSON LOPEZ TREJOS y OSCAR JAVIER MARLES MURILLO, la información hace referencia a dos viviendas ubicadas en coordenadas N 07°36'14.78" W 74°06'06.74" y N 07°36'15.04" W 74°06'22.54", al parecer se encontraría "el señor ANSELMO RIOS BOHORQUEZ "Alias CHEMO", CABECILLA DE LA COMISIÓN DEL Frente Héroes y mártires de Santa Rosa del Frente de guerra Darío Ramírez Castro del ELN, aportando un informe de inteligencia, que solo hace referencia a un objetivo, como es alias CHEMO. Como fundamento de lo anterior, se solicita la orden de allanamiento y registro.
- Por ello, la Orden de allanamiento y registro de fecha 09/09/2016, suscrita por la Fiscalía 32 DIÑATE de Bucaramanga, donde los inmuebles de registro y allanamiento a dos viviendas ubicadas en coordenadas N 07°36'14.78" W 74°06'06.74" y N 07°36'15.04" W 74°06'22.54", de la vereda Cuatro Vientos del municipio de San Pablo Bolívar. Con la finalidad: "SE HACE NECESARIO ORDENAR Y EJECUTAR LA DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO SOBRE LOS INMUEBLES ANTES DESCritos CON LA FINALIDAD DE UBICAR Y CAPTURAR EN SITUACIÓN DE FLAGRANCIA AL PRESUNTO SUBVERSIVO ALIAS CHEMO. CABECILLA DE LA COMISIÓN DEL FREnte HÉROES Y MÁRTIRES DE SANTA ROSA DEL FREnte DE GUERRA DARÍO RAMÍREZ CASTRO DEL ELN, QUIEN AL PARECER SE ENCUENTRA OCULTO EN DICHOS PREDIOS EN COMPAÑÍA DE POR LO MENOS CUATRO SUBVERSIVOS MAS, PPORTANDO ARMAS DE CORTO Y LARGO ALCANCE".
- De otra parte, en el anexo "A" de inteligencia a la orden de operaciones No. 025 de fecha 10-septiembre -2016-SUMANUS, hace referencia que la información se obtiene de fuente humana, se relaciona como el sitio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
 M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
 Radicado No. 110010102000201802611 00

15

donde TIBALDO MANUEL OZUNA PARDO alias NIÑO cabecilla del Frente Héroes y Mártires de Santa Rosa, "se encuentra ubicado cerca de la construcción (vivienda) ubicada en las coordenadas N 07°36'14" W 74°06'06" a 1.500 FT, en la vereda Cuatro Vientos, jurisdicción del municipio de San Pablo", (subrayado nuestro).

Como se aprecia, se relacionan las coordenadas N 07°36'14" W 74°06'06", como el sitio donde se ubicaría a TIBALDO MANUEL OZUNA PARDO alias NIÑO cabecilla del Frente Héroes y Mártires de Santa Rosa, según el anexo de inteligencia, no obstante, no se hace ninguna referencia ANSELMO RIOS BOHORQUEZ "Alias CHEMO", cabecilla de la comisión del Frente Héroes y mártires de Santa Rosa del Frente de guerra Darío Ramírez Castro del ELN, que corresponde a la información aportada por la fuente humana en informe de inteligencia código D1POGEOME0220 de fecha 08-09-2016 ante la Fiscalía 32 DIÑATE de Bucaramanga.

Adicionalmente, en el informe Anexo "A" de inteligencia, no solo se relacionan las coordenadas N 07°36'14" W 74°06'06", como el sitio donde se ubicaría a TIBALDO MANUEL OZUNA PARDO alias NIÑO, sino que se indica que: "*lugar donde se encuentran 02 civiles, de igual forma se debe tener en cuenta que en la construcción funciona una tienda la cual es frecuentada por civiles que no participan en las hostilidades*".

Dado lo anterior y, realizando una comparación entre el informe ejecutivo de fecha 08/09/2016, suscrito por WILSON LOPEZ TREJOS y OSCAR JAVIER MARLES MURILLO y el anexo "A" de inteligencia a la orden de operaciones No. 025 de fecha 10-septiembre -2016-SUMANUS, suscrito por el Teniente Coronel GONZALO LUQUE OCHOA, al parecer, éste último, esto es el Anexo "A" de inteligencia, se manipula la información relacionando a otro supuesto integrante del grupo ilegal, en este caso a TIBALDO MANUEL OZUNA PARDO alias NIÑO y, así justifica la emisión de la orden de operaciones.

3. Misión u objetivo de la operación cuestionable: De acuerdo a la Orden de Operaciones No. 005 "SAMMANUS", de fecha 1006:00-SEPT-16, suscrita por M.Y. CARLOS LABERTO CUELLAR DELGADO, Ejecutivo y segundo comandante BATLA, donde se ordena en el ítem MISION: "*La Batallón de Lanceros realiza operación de reconocimiento especial empleando la técnica de reconocimiento de área con empleo de tiradores de alta precisión y una inserción vertical mediante técnica de rappel por*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Radicado No. 110010102000201802611 00

16

parte del esfuerzo de apoyo a partir del día 10/09/16 hora H sobre el área objetivo (07°36'14.00" - 74° 06'06.00"), vereda Cuatro Vientos, municipio de San Pablo (Bolívar) con el fin de ubicar y neutralizar el de clave "HYDRA" para desarticular la estructura de mando y control del Frente Héroes y Mártires de Santa Rosa del ELN".

La maniobra, debía realizarse en cinco (5) fases, a saber:

- **Primera Fase:** Movimientos necesarios: Recepción de la información de inteligencia, 9 de agosto de 2016, toma de decisiones, se dispone el movimiento aéreo desde Bogotá hacia Barrancabermeja, donde se embarcan 24 hombres, ubicándolos en Barrancabermeja, Rionegro y Bucaramanga.
- **Segunda Fase:** Inserción -Infiltración. El equipo TAP 2 de la compañía D, del Batallón de Lanceros inicia infiltración motorizado por la ruta Barrancabermeja-Curumuta hasta las coordenadas (07°27'50" - 73°54'21"), de allí vía fluvial hasta el municipio de San Pablo Bolívar coordenadas (07°28'07" -73°55'51"), para luego retomar el desplazamiento motorizado por la ruta San Pablo- vereda No te pases (San Pablo-Bolívar), hasta el punto de inserción en coordenadas N 07°36'57" - W 74°03'45") y, de allí en movimiento táctico terrestre de infiltración hasta el área objetivo en coordenadas (07°36'14.00" - 74°06'06.00")".
- **Fase tres:** Acciones en el objetivo. Se realizarán los procedimientos operacionales de ubicación del blanco posterior, con empleo de la técnica de asecho al PVT, "con el fin de tener el mejor ángulo para realizar el tiro TAP y lograr la neutralización, consolidación objetivo "HYDRA", Cabecilla.. De igual manera posteriormente realizar los registros sobre el área, se hacen cierres y bloqueos de las posibles vías de ingreso al área y asegurar los puntos críticos para garantizar la ventaja táctica..."
- **Fase cuatro-** Consolidación y procedimientos jurídicos. "Esta fase se inicia una vez efectuada las acciones en el objetivo, con el apoyo de policía judicial se procede a efectuar la consolidación y explotación del extinto en el área objetivo "SUMMANUS"..."
- **Fase quinta- Extracción**



17

De lo anterior es una evidencia irrefutable que la orden de operaciones estaba dirigida a matar a sangre fría al objetivo "HYDRA", quien de acuerdo al anexo de inteligencia "A", a la orden de operaciones No. 025, correspondía a una persona natural individualizada e identificada como Tibaldo Manuel Ozuna alias el "NIÑO" cabecilla del Frente Héroes y Mártires de Santa Rosa del ELN, quien ubica al objetivo en: *"cerca de la construcción (vivienda) ubicada en las coordenadas de referencia N 07°36'14" W 074°06'06" a 1.500FT, en la vereda Cuatro Vientos Jurisdicción del municipio de San Pablo Bolívar..."*

Lo cuestionable de esta orden de operaciones No. 005 "SAMMANU", de fecha 1006:00-SEPT-16, suscrita por M.Y. CARLOS LABERTO CUELLAR DELGADO, Ejecutivo y segundo comandante BATLA, es ilegítima al no existir en el ordenamiento constitucional Colombiano instaurada la pena de muerte y menos aún los ataques selectivos a personas⁵.

Por consiguiente, las dudas que surgen de la posición del cadáver, los lugares de impacto en el cuerpo y las declaraciones cuestionables sobre los hechos, como la información que reposa en los informes, son interrogantes que solo puede arrojar la prueba que se recaude en la investigación, sin tener en cuenta que conforme lo ha señalado la jurisprudencia constitucional en caso de duda la competencia es de la justicia ordinaria.

En materia penal, el inciso primero del artículo 250 de la Constitución establece que:

"La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la

⁵ El régimen constitucional colombiano, en su título VII, capítulo VII, "DE LA FUERZA PÚBLICA", legitima en el artículo 217 6 , que personas hacen parte de las Fuerzas Militares, establece la finalidad para lo cual fueron creadas y convalida su ejercicio en el territorio nacional. El desarrollo de sus funciones en el campo operacional, está enmarcado dentro del Reglamento de Operaciones en Combate Irregular 7, en donde su objeto es la de establecer normas y procedimientos que deben aplicar las unidades del Ejército Nacional para el planeamiento, conducción y ejecución de las operaciones irregulares en la lucha contra el narcoterrorismo, la subversión, entre otras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
 M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
 Radicado No. 110010102000201802611 00

18

possible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio". (Resaltado fuera del texto)

Esta disposición se complementa con el artículo 221 de la Constitución Política, adicionado por el Art. 1º del Acto Legislativo 02 de 1995, que determina que "**de los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar**".

Disposición que establece una excepción a la jurisdicción común, al atribuir a la justicia penal militar la competencia especial para conocer de **los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio**. Por ser excepcional, ha dicho esta Corte, las normas que la regulan deben ser interpretadas en forma restrictiva, no extensiva y tampoco son susceptibles de aplicación por analogía.

El mismo carácter excepcional impone que se cumpla con rigor los presupuestos para trasladar la competencia a la justicia castrense, lo que implica que exista certeza que la conducta fue cometida por miembros de la fuerza pública en servicio activo y que la conducta investigada tenga relación directa con el mismo servicio, **pues si existen dudas sobre la procedencia de aplicar la excepción a la competencia atribuida por la Constitución Política**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
 M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
 Radicado No. 110010102000201802611 00

19

a la Fiscalía General de la Nación en el artículo 250, la actuación penal debe ser adelantada por la jurisdicción común, por ser la regla general.

La Ley 522 de 1999 dispuso en el artículo 2 que “*son delitos relacionados con el servicio aquellos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública derivados del ejercicio de la función militar o policial que les es propia. De conformidad con las pruebas allegadas, la autoridad judicial que conoce del proceso determinará la competencia, de acuerdo con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la actividad de la Fuerza Pública*”.

Y, el artículo 3 ídem preceptúa que “*no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en ningún caso podrán considerarse como relacionados con el servicio los delitos de tortura, el genocidio y la desaparición forzada, entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia*”.

Al avalar la constitucionalidad condicionada de estas disposiciones, en la Sentencia C-878 de 2000, dijo la Corte:

“*el artículo 2 de la ley 522 de 1999 es exequible, si él se interpreta con un carácter restrictivo, en el sentido de entender que los delitos relacionados con el servicio, son aquellos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, cuando los mismos se deriven **directamente** del ejercicio de la función militar o policial que la Constitución les ha asignado (artículo 217 y 218).*

Significa lo anterior que el ámbito de competencia de la jurisdicción penal militar está determinado esencialmente por la **relación directa** entre el delito cometido por el miembro de la fuerza pública y las funciones asignadas por la Constitución a ésta. Si existe este vínculo, la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
 M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
 Radicado No. 110010102000201802611 00

20

competencia estará radicada en la jurisdicción especial. Al interpretarse en esta forma el artículo 2 de la ley 522 de 1999, el objeto, finalidad y excepcionalidad del fuero militar podrá garantizarse.

Obsérvese como en el texto original de este artículo 2, contenido en el proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional a consideración del Congreso de la República, se hacía expresa referencia a la conexidad que debía existir entre el hecho punible y la función militar o de policía, al establecer: 'Son delitos relacionados con el servicio aquellos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública derivados directa y próximamente del ejercicio de la función militar y policial que le es propia, de acuerdo con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan su actividad' (subraya y negrilla fuera de texto). En relación con este artículo, se lee en la ponencia para segundo debate en el Senado, después de haber sido aprobado por las comisiones conjuntas de Senado y Cámara 'Esta definición evita ambivalencias y confusiones en la determinación del delito de que se trate y, en consecuencia, de la jurisdicción competente' (Gaceta del Congreso No. 545 de 1997, pág 3).

Sin embargo, la referencia a que los delitos fueran 'derivados directa y próximamente' de la función militar y de policía fue suprimida, dejando en manos de la autoridad judicial correspondiente, la determinación de la competencia, según las pruebas allegadas.

Dentro de este contexto, esta Corporación no puede hacer más que reiterar la doctrina y jurisprudencia descrita, contenida específicamente en la sentencia C-358-97 de 1997, en el sentido que, '... para que un delito sea de competencia de la justicia penal militar debe existir un

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Radicado No. 110010102000201802611 00

21

vínculo claro de origen entre él y la actividad del servicio, esto es, el hecho punible debe surgir como una extralimitación o un abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado. Pero aún más, el vínculo entre el delito y la actividad propia del servicio debe ser próximo y directo, y no puramente hipotético y abstracto. Esto significa que el exceso o la extralimitación deben tener lugar durante la realización de una tarea que en sí misma constituya un desarrollo legítimo de los cometidos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Por el contrario, si desde el inicio el agente tiene propósitos criminales, y utiliza entonces su investidura para realizar el hecho punible, el caso corresponde a la justicia ordinaria, incluso en aquellos eventos en que pudiera existir una cierta relación abstracta entre los fines de la Fuerza Pública y el hecho punible del actor. En efecto, en tales eventos no existe concretamente ninguna relación entre el delito y el servicio, ya que en ningún momento el agente estaba desarrollando actividades propias del servicio, puesto que sus comportamientos fueron ab initio criminales'.

También están excluidos del fuero penal militar los delitos de tortura, genocidio y la desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, violencia sexual, ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio, por tratarse de conductas que, como lo señaló la Corte Constitucional en la citada sentencia, en nada se relacionan con el servicio y, que, como tales, impiden a la jurisdicción penal militar conocer de ellas cuando se presenten, así como todas aquellas conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio, han de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Radicado No. 110010102000201802611 00

22

entenderse excluidas del campo de competencia de esta jurisdicción especial. (Ley 522 de 1993, artículo 3, Ley 1407 de 2010, artículo 3 y Ley 1719 de 2014, artículo 20).

De tal manera que la "duda" de que se ha ocupado la Corte Constitucional para precisar que al existir debe adscribirse el asunto a la Jurisdicción ordinaria Penal, debe entenderse respecto de si los hechos se originaron con ocasión al servicio, y no sobre la forma como ocurrieron, lo cual, se reitera, es de resorte del Juez del caso, por tal motivo y al no contarse con los insumos probatorios para lograr determinar con exactitud el nexo causal, esta Colegiatura adscribirá el conocimiento de las presentes diligencias a la Jurisdicción Ordinaria Penal, representada en este caso por la **FISCALÍA 49 ESPECIALIZADA – UNIDAD DE DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales,

RESUELVE

PRIMERO. - ASIGNAR el conocimiento del proceso penal adelantado contra el Soldado Profesional por los delitos de Homicidio Agravado y Falsedad Ideológica en Documento Público, a la Justicia Ordinaria Penal representada por el **FISCALÍA 49 ESPECIALIZADA – UNIDAD DE DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS**, a donde se remitirán las diligencias de manera inmediata, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este proveido.

SEGUNDO. - REMITASE copia de la presente decisión al **JUZGADO 75 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR CON SEDE EN BOGOTÁ D.C.**, para su información.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Radicado No. 110010102000201802611 00

23

TERCERO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibido certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

CUARTO. - Por la Secretaría Judicial de la Sala, librense las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Presidenta

ALEJANDRO MEZA CARBALES
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Radicado No. 110010102000201802611 00

24

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado
SALVO VOTO

FIDALGO JAVIER ESTUPÍNAN CARVAJAL
Magistrado

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

C.S.J.S.Disciplinaria



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

20DEC 7 3:36PM

SALVAMENTO DE VOTO

PASO AL DESPACHO

Magistrado Ponente: **PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

Radicado: **110010102000201802611 00**

Aprobado según Acta No. 76 del 20 de agosto de 2020

Referencia: Conflicto de Competencia.

Respetuosamente, me permito expresar las razones por las cuales suscribí la providencia de la referencia con salvamento de voto.

Con la decisión objeto de este salvamento se definió conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Setenta y Cinco de Instrucción Penal Militar y la Fiscalía 49 Especializada Contra Violaciones a los Derechos Humanos, asignando la competencia a la Jurisdicción Penal Ordinaria.

A consideración de la Sala Mayoritaria no quedan plenamente demostradas las condiciones que dan lugar a la aplicación del fuero militar y por el contrario, conforme las pruebas que obran en el plenario, existe **duda** sobre la forma en que sucedieron los hechos acaecidos el día 11 de septiembre de 2016, cuando miembros del Ejército Nacional adscritos a la Fuerza de Tarea Conjunta Marte, ejecutaban la orden de operaciones N°005 "Samanus" donde fue dado de baja el señor Álvaro Rincón Galán, razón por la que se asigna la competencia del asunto a la Jurisdicción Ordinaria.

Por lo anterior, en esta ocasión el suscrito se aparta de la decisión de la Sala Mayoritaria y acoge los argumentos del Juzgado Setenta y Cinco de Instrucción Penal Militar puesto que se verificó el elemento subjetivo y funcional, concluyendo



M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Radicado No. 110010102000201802611 00
Referencia: Salvamento de Voto

que el actuar de los integrantes del Ejército Nacional, se enmarca en el cumplimiento de su deber legal.

Es pertinente precisar que para resolver si una investigación penal en la cual se encuentran involucrados miembros de las fuerzas armadas o de la Policía Nacional, debe ser adelantada por la Jurisdicción Penal Militar o la Ordinaria Penal, el tema no debe centrarse en el análisis de las pruebas para determinar si los imputados vulneraron la normatividad penal, pues ello es asunto de resorte del juez de la causa, sino de establecer si los hechos investigados fueron cometidos por miembros de la fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, caso en el cual la competente es la Jurisdicción Penal Militar.

Lo anterior por cuanto, **es precisamente el Juez de la causa quien debe auscultar** si los implicados mienten sobre la existencia del combate, la forma como ocurrieron los hechos, si se extralimitaron al ejercer la fuerza de las armas, o si los testigos mienten, en fin, si incurrieron en conductas sancionables penalmente o si por el contrario actuaron conforme la ley o en defensa de sus vidas.

De tal manera que **la “duda” de que se ha ocupado la Corte Constitucional para precisar que al existir debe adscribirse el asunto a la Jurisdicción Ordinaria Penal, debe entenderse respecto de si los hechos se originaron con ocasión al servicio, y no sobre la forma como ocurrieron**, lo cual, se reitera, es de resorte del Juez del caso, sin que esta Sala como Tribunal Máximo de Resolución de Conflictos entre diferentes jurisdicciones, pueda adentrarse en su estudio, pues ello equivaldría a una intromisión que vulnera el principio de autonomía.

En el caso que se estudia, se investiga a un militar, por hechos que tuvieron lugar el día 11 de septiembre de 2016, en la vereda Patio Bonito, punto Cuatro Vientos, finca la Cabaña del corregimiento de Vallecito de San Pablo, Sur de Bolívar, donde miembros del Ejército Nacional adscritos a la Fuerza de Tarea Conjunta Marte, ejecutaban la orden de operaciones N°005 “Samanus”, de reconocimiento especial del área, estaban entonces llevando a cabo sus labores militares, en



3

M.P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Radicado No. 110010102000201802611 00
Referencia: Salvamento de Voto

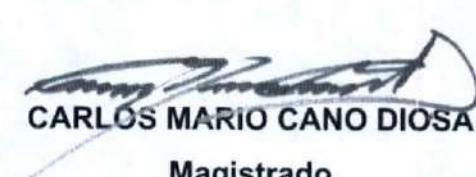
cumplimiento de la orden de operaciones que les fue asignada, la cual consistía en *"ubicar y neutralizar el de la clave "HIDRA" para desarticular la estructura de mando del frente Héroes y Mártires de Santa Rosa del ELN"* el objetivo HIDRA se refería a Tibaldo Manuel Ozuna, alias el "niño" cabecilla del frente Héroes y Mártires de Santa Rosa del ELN, es decir que, estos uniformados no se encontraban de permiso ni estaban efectuando labores aisladas a su rol militar, por el contrario, se encontraban en servicio activo.

Precisamente el presunto implicado explicó que cuando avanzaron hacia el inmueble, lanzaron la voz de alto a un presunto integrante del ELN, que en ese momento salía corriendo de la casa, desenfundó un arma en clara intención hostil contra el soldado, quien reaccionó y disparó, pero en su línea de fuego se cruzó un hombre que fue quien falleció con posterioridad.

Luego, en mi sentir, es claro que el presunto delito se cometió en razón de ser precisamente miembro activo del pelotón militar y/o de la institución, de lo contrario no lo hubiera podido hacer, por lo que es procedente reconocer el fuero castrense habilitado para investigar la conducta del militar involucrado en los mencionados hechos.

En ese sentido, dejo expuesto mi salvamento de voto

Atentamente,



CARLOS MARIO CANO DIOSA

Magistrado

Fecha ut supra

ASLS

solicitud copia decisión COLISION DE JURISDICCIÓN 11001010200020180261100

De: sandra liliana martinez galindo (zandalimar@yahoo.com)
Para: correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co
CC: sandra.martinez@fondetec.gov.co
CCO: diegzam@cgfm.mil.co; jupazabe@hotmail.com
Fecha: miércoles, 12 de mayo de 2021, 08:20 a. m. COT

Buen día

Respetados señores

Por medio de la presente anexo memorial de solicitud de copia de la decisión de la referencia.

Agradezco de antemano su atención y colaboración.

Cordialmente;

Sandra Liliana Martínez G.
C.C. No. 52.181.835 Bogotá
Celular 3108540608



ACTA AUDIENCIA COLISION DE JURISDICCION.pdf

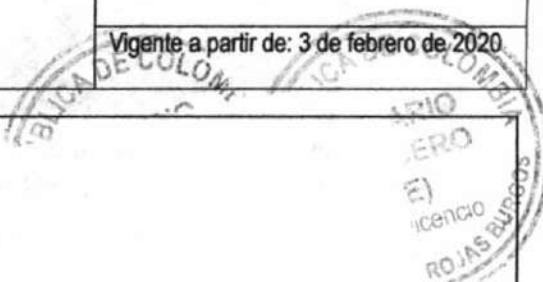
220.5kB



SOLICITUD COPIA DE DECISION DE COLISION FIRMADA.pdf

55.1kB

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia <small>Libertad y Orden</small>	FORMATO	Página: 1 de 1
	PODER FONDETAC	Código: GJ-F-006
		Versión: 2
		Vigente a partir de: 3 de febrero de 2020



Ciudad y fecha, Bogotá

Nº RUS: 1984 RUP 773

Señor: (a)

AUTORIDAD JUDICIAL:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL

Bogotá

E.S. D

Ref.: Poder Tutela

NEDER PRIMERA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No ; mediante el presente escrito manifiesto que confiero Poder Especial, amplio y suficiente, al defensor técnico , SANDRA LILIANA MARTINEZ GALINDO portador (a) de la cédula de ciudadanía N.º 52181835 de Bogotá y de la tarjeta profesional N° 87745 del C.S. de J, adscrito al FONDO DE DEFENSA TÉCNICA y ESPECIALIZADA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA FONDETAC- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con Registro Único de Abogado N° 0003, para que **INTERPONGA ACCION DE TUTELA** en contra de la sala de la **SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA HOY COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL O QUIEN HAGA SUS VECES**, con el fin de que se garanticen los Derecho Fundamentales vulnerados con la expedición de la decisión de colisión de competencia proferida dentro del radicado 110010102000201802611 -00 M.P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO del veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

La abogada queda expresamente facultada para realizar todas las funciones propias de su cargo como defensor. Ruego reconocer personería para los fines de su otorgamiento.

Atentamente,

NEDER PRIMERA JARAMILLO

C.C. No 10.779.366 de Montería

Correo Electrónico: nepri83@hotmail.com

Sandra L. Jaramillo

DEFENSOR TÉCNICO

NOMBRE: SANDRA LILIANA MARTINEZ GALINDO

C.C. 52.181.835 DE BOGOTA

T.P. No. 87745 del C.S de la J.

RUA N°: 003

CELULAR 3108540608

CORREO ELECTRÓNICO (INSTITUCIONAL DE FONDETAC): zandalimar@yahoo.com o Sandra.martinez@fondetec.gov.co

Correo electrónico: solicitudes.@fondetec.gov.co

Calle 72 No. 6 - 30 piso 16 Edificio Fernando Mazuera - Bogotá D.C.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



3589042

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el veintiseis (26) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Villavicencio, compareció: NEDER PRIMERA JARAMILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 10779366, presentó el documento dirigido a MARIA CECILIA JAIMES AMADO FISCALIA 121 DE DERECHOS HUMANOS // PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



3vzq1yqj1lk4
 26/06/2021 - 10:22:45

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



IVAN ANDRES ROJAS BURGOS

Notario Tercero (3) del Círculo de Villavicencio, Departamento de Meta - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3vzq1yqj1lk4





Bogotá, D.C., 12 de julio de 2021

Oficio SJ-ABH-17685

Doctora:

SANDRA LILIANA MARTÍNEZ GALINDO

sandra.martinez@fondetec.gov.co

zandalimar@yahoo.com

Ref: Solicitud de copia de providencia.

Respetada doctora Sandra:

Con la debida atención, y de conformidad con su solicitud realizada a través de correo electrónico, relacionada con obtener copia de la decisión dentro del conflicto de competencia radicado bajo el número 110010102000201802611-00 suscitado entre la Justicia Penal Militar y la Justicia Ordinaria, me permito informarle comedidamente que dicho asunto fue decidido en sesión de Sala número 076 del 20 de agosto de 2020, con ponencia del señor Magistrado para entonces doctor PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, asignando el conocimiento del mismo a la Justicia Penal Ordinaria, cuya copia de la providencia adjunto al presente en 27 folios.

Cualquier inquietud favor dirigirse al correo:

correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Alberto Barrera Chemo
Preparó: ALBERTO BARRERA CHEMO
Escribiente Grado 09

Paula Catalina Leal A.
Revisó: PAULA CATALINA LEAL A.
Abogada Grado 21

Yira Lucía Olarte Ávila
YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

Anexo: Lo anunciado.

RV: ANEXO EXPEDIENTE NEDER PRIMERA JARAMILLO TUTELA CUADERNO 5

Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/08/2021 12:13

Para: José Tomás Pardo Hernandez <tomasp@cortesuprema.gov.co>

CC: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo <Yeimyvl@cortesuprema.gov.co>

1 archivos adjuntos (18 MB)

5-13082021154830.pdf;

5 Buenas tardes Tomás te envío acción de tutela para reparto por Sala Plena de NEDER PRIMERA JARAMILLO

Correo 2

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña
Asistente Administrativa Grado 06
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Recepcionprocesospenal <receppcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 11:14 a. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ANEXO EXPEDIENTE NEDER PRIMERA JARAMILLO TUTELA CUADERNO 5

TUTELA CONTRA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA HOY COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

PARTE 2

¡INFORMACIÓN IMPORTANTE POR FAVOR LEER!

Solicitamos hacer revisión de los siguientes link [DIRECTIVA 034](#) y [DIRECTIVA 051](#) para tener conocimiento de como debe ser enviada la información, en caso de ya estarlo realizando así puede omitir este mensaje.

Muchas gracias

De: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 10:26
Para: Recepcionprocesospenal <recepionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>
Asunto: RV: ANEXO EXPEDIENTE NEDER PRIMERA JARAMILLO TUTELA CUADERNO 5

NEDER PRIMERA JARAMILLO parte 2.

Enviada el viernes 10:01P:M

De: Sandra Liliana Martinez Galindo <Sandra.Martinez@fondetec.gov.co>
Enviado: sábado, 14 de agosto de 2021 10:32 a. m.
Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ANEXO EXPEDIENTE NEDER PRIMERA JARAMILLO TUTELA CUADERNO 5

Buen día anexo remito el cuaderno 5

Cordialmente,

SANDRA LILIANA MARTINEZ GALINDO

Defensor Técnico Especializado.

sandra.martinez@fondetec.gov.co

Fondo de Defensa Técnica y Especializada para los Miembros de la Fuerza Pública - FONDETEC

Tel. 3150111 - Ext. 40467/49055. Celular 3108540608

Av. Calle 72 # 6-30, Oficina 1601, Edificio Fernando Mazuera

www.fondetec.gov.co

RV: ANEXO EXPEDIENTE TUTELA NEDER PRIMERA CUADERNO 6

Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/08/2021 12:13

Para: José Tomás Pardo Hernandez <tomasp@cortesuprema.gov.co>

CC: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo <Yeimyvl@cortesuprema.gov.co>

1 archivos adjuntos (13 MB)

6-13082021160114.pdf;

5 Buenas tardes Tomás te envío acción de tutela para reparto por Sala Plena de NEDER PRIMERA JARAMILLO

Correo 3

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña
Asistente Administrativa Grado 06
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Recepcionprocesospenal <receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 11:15 a. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ANEXO EXPEDIENTE TUTELA NEDER PRIMERA CUADERNO 6

TUTELA CONTRA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA HOY COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

PARTE 3

¡INFORMACIÓN IMPORTANTE POR FAVOR LEER!

Solicitamos hacer revisión de los siguientes link [DIRECTIVA 034](#) y [DIRECTIVA 051](#) para tener conocimiento de como debe ser enviada la información, en caso de ya estarlo realizando así puede omitir este mensaje.

Muchas gracias

De: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 10:26
Para: Recepcionprocesospenal <recepionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>
Asunto: RV: ANEXO EXPEDIENTE TUTELA NEDER PRIMERA CUADERNO 6

NEDER PRIMERA JARAMILLO parte 3.

Enviada el viernes 10:01P:M

De: Sandra Liliana Martinez Galindo <Sandra.Martinez@fondetec.gov.co>
Enviado: sábado, 14 de agosto de 2021 10:34 a. m.
Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ANEXO EXPEDIENTE TUTELA NEDER PRIMERA CUADERNO 6

Buen día

Anexo remito el cuaderno 6 en vista al peso de los cuadernos remitiré los otros en otro correo.

Mil gracias.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA MARTINEZ GALINDO

Defensor Técnico Especializado.

sandra.martinez@fondetec.gov.co

Fondo de Defensa Técnica y Especializada para los Miembros de la Fuerza Pública - FONDETEC

Tel. 3150111 - Ext. 40467/49055. Celular 3108540608

Av. Calle 72 # 6-30, Oficina 1601, Edificio Fernando Mazuera

www.fondetec.gov.co

RV: TUTELA SEÑOR NEDER PRIMERA JARAMILLO

Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/08/2021 12:13

Para: José Tomás Pardo Hernandez <tomasp@cortesuprema.gov.co>

CC: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo <Yeimyvl@cortesuprema.gov.co>

10 archivos adjuntos (33 MB)

TUTELA VIA DE HECHO NEDER PRIMERA JARAMILLO.pdf; PODER TUTELA.pdf; DERECHO DE PETICION SOLICITUD COPIAS DECISION FIRMADA NEDER PRIMERA JARAMILLO (2).pdf; DESICION COLISION DE JURISDICCION Y SALVAMENTO DE VOTO.pdf; EMAIL 17-02-2021 COMISION.pdf; EMAIL DERECHO DE PETICIÓN COMISIÓN.pdf; EMAIL RESPUESTA COMISIÓN.pdf; Email solicitud copia decisión COLISION DE JURISDICCIÓN 11001010200020180261100.pdf; OFICIO SJ-ABH-17685- DRA. SANDRA L. MARTÍNEZ G_COPIAS.pdf; 3.pdf;

5 Buenas tardes Tomás te envío acción de tutela para reparto por Sala Plena de NEDER PRIMERA JARAMILLO

Correo 1

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña
Asistente Administrativa Grado 06
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Recepcionprocesospenal <receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 11:14 a. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: TUTELA SEÑOR NEDER PRIMERA JARAMILLO

TUTELA CONTRA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA HOY COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

¡INFORMACIÓN IMPORTANTE POR FAVOR LEER!

Solicitamos hacer revisión de los siguientes link [DIRECTIVA 034](#) y [DIRECTIVA 051](#) para tener conocimiento de como debe ser enviada la información, en caso de ya estarlo realizando así puede omitir este mensaje.

Muchas gracias

De: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de agosto de 2021 22:01

Para: Recepcionprocesospenal <recepionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: TUTELA SEÑOR NEDER PRIMERA JARAMILLO

REMITO PARA REPARTO TUTELA
NEDER PRIMERA JARAMILLO

De: Sandra Liliana Martinez Galindo <Sandra.Martinez@fondetec.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de agosto de 2021 3:57 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TUTELA SEÑOR NEDER PRIMERA JARAMILLO

Bogotá

Respetados señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL

REF. TUTELA VIAS DE HECHO DEL SEÑOR NEDER PRIMERA JARAMILLO CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA DISCIPLINARIA O QUIEN HAGA SUS VECES.

Sandra Liliana Martínez Galindo, en mi calidad de apoderada del señor NEDER PRIMERA JARAMILLO me permito remitir TUTELA POR VIA DE HECHO.

Manifiesto que el proceso lo remitiré en email adjunto.

Estoy atenta a cualquier inquietud.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA MARTINEZ GALINDO

DEFENSORA TECNICA

C.C. No. 52.181.835 de Bogotá

T.P. No. 87745 del C.S de la J.

sandra.matinez@fondetec.gov.co

Fondo de Defensa Técnica y Especializada para los Miembros de la Fuerza Pública - FONDETEC

Tel. 3150111 - Ext. 40467 – 40640/49016

Celular 3108540608

Av. Calle 72 # 6-30, Oficina 1601, Edificio Fernando Mazuera

www.fondetec.gov.co



RV: ANEXO CUADERNO 7 PROCESO NEDER PRIMERA JARAMILLO

Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/08/2021 12:13

Para: José Tomás Pardo Hernandez <tomasp@cortesuprema.gov.co>

CC: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo <Yeimyvl@cortesuprema.gov.co>

1 archivos adjuntos (18 MB)

7-13082021161354.pdf;

5 Buenas tardes Tomás te envío acción de tutela para reparto por Sala Plena de NEDER PRIMERA JARAMILLO

Correo 4

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña
Asistente Administrativa Grado 06
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Recepcionprocesospenal <receppcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 11:15 a. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ANEXO CUADERNO 7 PROCESO NEDER PRIMERA JARAMILLO

TUTELA CONTRA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA HOY COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

PARTE 4

¡INFORMACIÓN IMPORTANTE POR FAVOR LEER!

Solicitamos hacer revisión de los siguientes link [DIRECTIVA 034](#) y [DIRECTIVA 051](#) para tener conocimiento de como debe ser enviada la información, en caso de ya estarlo realizando así puede omitir este mensaje.

Muchas gracias

De: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 10:27

Para: Recepcionprocesospenal <recepionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: ANEXO CUADERNO 7 PROCESO NEDER PRIMERA JARAMILLO

NEDER PRIMERA JARAMILLO parte 4.

Enviada el viernes 10:01P:M

De: Sandra Liliana Martinez Galindo <Sandra.Martinez@fondetec.gov.co>

Enviado: sábado, 14 de agosto de 2021 10:37 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ANEXO CUADERNO 7 PROCESO NEDER PRIMERA JARAMILLO

Buen día

Anexo remito el cuaderno 7 en vista al peso de los cuadernos remitiré los otros en otro correo.

Mil gracias.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA MARTINEZ GALINDO

Defensor Técnico Especializado.

sandra.martinez@fondetec.gov.co

Fondo de Defensa Técnica y Especializada para los Miembros de la Fuerza Pública - FONDETEC

Tel. 3150111 - Ext. 40467/49055. Celular 3108540608

Av. Calle 72 # 6-30, Oficina 1601, Edificio Fernando Mazuera

www.fondetec.gov.co

RV: ANEXO CUADERNO 8 PROCESO NEDER PRIMERA JARAMILLO TUTELA

Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/08/2021 12:13

Para: José Tomás Pardo Hernandez <tomasp@cortesuprema.gov.co>

CC: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo <Yeimyvl@cortesuprema.gov.co>

1 archivos adjuntos (18 MB)

8-13082021162817.pdf;

5 Buenas tardes Tomás te envío acción de tutela para reparto por Sala Plena de NEDER PRIMERA JARAMILLO

Correo 5

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña
Asistente Administrativa Grado 06
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Recepcionprocesospenal <receppcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 11:15 a. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ANEXO CUADERNO 8 PROCESO NEDER PRIMERA JARAMILLO TUTELA

TUTELA CONTRA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA HOY COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

PARTE 5

¡INFORMACIÓN IMPORTANTE POR FAVOR LEER!

Solicitamos hacer revisión de los siguientes link [DIRECTIVA 034](#) y [DIRECTIVA 051](#) para tener conocimiento de como debe ser enviada la información, en caso de ya estarlo realizando así puede omitir este mensaje.

Muchas gracias

De: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 10:27

Para: Recepcionprocesospenal <recepionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: ANEXO CUADERNO 8 PROCESO NEDER PRIMERA JARAMILLO TUTELA

NEDER PRIMERA JARAMILLO parte 4.

Enviada el viernes 10:01P:M

De: Sandra Liliana Martinez Galindo <Sandra.Martinez@fondetec.gov.co>

Enviado: sábado, 14 de agosto de 2021 10:41 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ANEXO CUADERNO 8 PROCESO NEDER PRIMERA JARAMILLO TUTELA

Buen día

Anexo remito el cuaderno 8.

Se están adecuando los otros cuadernos para poderlos remitir los enviar a la mayor brevedad posible.

Agradezco de antemano su atención y colaboración.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA MARTINEZ GALINDO

Defensor Técnico Especializado.

sandra.martinez@fondetec.gov.co

Fondo de Defensa Técnica y Especializada para los Miembros de la Fuerza Pública - FONDETEC

Tel. 3150111 - Ext. 40467/49055. Celular 3108540608

Av. Calle 72 # 6-30, Oficina 1601, Edificio Fernando Mazuera

www.fondetec.gov.co

RV: cuadernos anexos 1y 2 TUTELA NEDER PRIMERA JARAMILLO

Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/08/2021 15:16

Para: José Tomás Pardo Hernandez <tomasp@cortesuprema.gov.co>

2 archivos adjuntos (21 MB)

cuaderno 1 p 2377.pdf; 2.pdf;

Cuadernos 1 y 2 que estaban pendientes

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña
Asistente Administrativa Grado 06
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Recepcionprocesospenal <receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 3:10 p. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: cuadernos anexos 1y 2 TUTELA NEDER PRIMERA JARAMILLO

TUTELA CONTRA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA HOY COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

PARTE 6**¡INFORMACIÓN IMPORTANTE POR FAVOR LEER!**

Solicitamos hacer revisión de los siguientes link [DIRECTIVA 034](#) y [DIRECTIVA 051](#) para tener conocimiento de como debe ser enviada la información, en caso de ya estarlo realizando así puede omitir este mensaje.

Muchas gracias

De: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 15:02

Para: Recepcionprocesospenal <recepionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: cuadernos anexos 1y 2 TUTELA NEDER PRIMERA JARAMILLO

De: Sandra Liliana Martinez Galindo <Sandra.Martinez@fondetec.gov.co>

Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 2:47 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: cuadernos anexos 1y 2 TUTELA NEDER PRIMERA JARAMILLO

Buenas tardes anexo los cuadernos mencionados en asunto.

Remití los otros cuadernos el día sábado en hora de la mañana

Estoy atenta a cualquier inquietud.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA MARTINEZ GALINDO

DEFENSORA TECNICA

sandra.matinez@fondetec.gov.co

Fondo de Defensa Técnica y Especializada para los Miembros de la Fuerza Pública - FONDETEC

Tel. 3150111 - Ext. 40467 – 40640/49016

Celular 3108540608

Av. Calle 72 # 6-30, Oficina 1601, Edificio Fernando Mazuera

www.fondetec.gov.co



El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica.

Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

RV: ANEXO CUADERNOS 3 Y 4 TUTELA NEDER PRIMERA JARAMILLO

Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/08/2021 15:18

Para: José Tomás Pardo Hernandez <tomasp@cortesuprema.gov.co>

 2 archivos adjuntos (24 MB)

3 2377.pdf; 4.pdf;

Cuaderno 3 y 4 que estaban pendientes

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña
Asistente Administrativa Grado 06
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Recepcionprocesospenal <receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 3:10 p. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ANEXO CUADERNOS 3 Y 4 TUTELA NEDER PRIMERA JARAMILLO

TUTELA CONTRA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA HOY COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

PARTE 7**¡INFORMACIÓN IMPORTANTE POR FAVOR LEER!**

Solicitamos hacer revisión de los siguientes link [DIRECTIVA 034](#) y [DIRECTIVA 051](#) para tener conocimiento de como debe ser enviada la información, en caso de ya estarlo realizando así puede omitir este mensaje.

Muchas gracias

De: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 15:02

Para: Recepcionprocesospenal <recepionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: ANEXO CUADERNOS 3 Y 4 TUTELA NEDER PRIMERA JARAMILLO

De: Sandra Liliana Martinez Galindo <Sandra.Martinez@fondetec.gov.co>

Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 2:48 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ANEXO CUADERNOS 3 Y 4 TUTELA NEDER PRIMERA JARAMILLO

Buenas tardes

Señores

SALA PENAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Anexo remito los cuadernos mencionados en la referencia.

Ruego a ustedes informarme si llegaron todos y darle trámite a la tutela.

Agradezco de antemano su atención y colaboración.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA MARTINEZ GALINDO

DEFENSORA TECNICA

sandra.matinez@fondetec.gov.co

Fondo de Defensa Técnica y Especializada para los Miembros de la Fuerza Pública - FONDETEC

Tel. 3150111 - Ext. 40467 – 40640/49016

Celular 3108540608

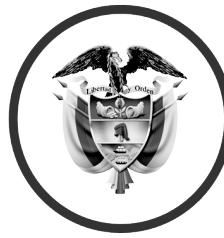
Av. Calle 72 # 6-30, Oficina 1601, Edificio Fernando Mazuera

www.fondetec.gov.co



El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica.

Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela instaurada por el señor NEDER PRIMERA JARAMILLO, mediante apoderado judicial, contra el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaría General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SECRETARÍA GENERAL

No. 11- 001-02-30-000-2021-01198-00

Bogotá, D. C, 17 de agosto de 2021

Repartido al Magistrado

Dr. Hugo Quintero Bernate

El Presidente

La Secretaria

Bogotá, D.C.,

18 AGO. 2021

En la fecha pasa al Despacho del doctor Quintero Bernate, Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corporación, a quien correspondió por reparto, la anterior acción de tutela.

Consta de 9 cuadernos con 82, 202, 228, 241, 281, 198, 225, 229 y 200 folios, foliados de forma consecutiva que suman 1.886 folios.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaría General